

CG229/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “5 DE MAYO”, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”, ASÍ COMO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA, COMPROMISO POR PUEBLA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha trece de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE/VE/1814/2013, signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remite escrito signado por el C. Silvino Espinosa Hernández, representante propietario de la Coalición 5 de Mayo —integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México— ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, y anexos que se acompañan, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían infringir la normativa electoral federal, mismos que son del tenor siguiente

“(…)

I. HECHOS

1. Con fecha 14 de noviembre de 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla efectuó la declaración formal del inicio del proceso estatal electoral 2013.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

2. Es el hecho de que la etapa establecida para la realización de precampañas electorales en dicha entidad, dio inicio el 10 de marzo y deberá concluir el 18 de abril del año en curso.

3.- Con fecha 6 de junio del año en curso, al ingresar esta representación a la página electrónica de la propia comisión de radio y televisión del Instituto Federal Electoral, <http://pautas.ife.org.mx/puebla/>, se visualizó el spot denominado "CONSTRUYENDO EL FUTURO" cuyo número de folio es RV00935-13, el cual está contemplado para su transmisión en el territorio del estado del Puebla.

Generando empleos RV00935-13

En la primera toma del video, podemos ver la imagen del ex gobernador Mario Marín Torres, asimismo podemos escuchar la voz de un hombre decir: "¿TE ACUERDAS DE LA PUEBLA DE ANTES?"

En la siguiente toma se puede observar lo que parece la imagen de un canal de aguas y la posible caseta de un camino o carretera y en una toma subsecuente se puede observar imágenes del ex gobernador Mario Marín Torres saludando de mano al Candidato por el municipio de Puebla de mi representada se escucha la misma voz diciendo: "DE LA PUEBLA DE LAS OBRAS A MEDIAS QUE SOLO SERVÍAN PARA TOMARSE LA FOTO"

En la siguiente toma se puede observar imágenes del ciudadano Camel Nacif Borge, y se escucha la misma voz diciendo: "¿TE ACUERDAS DE LA PUEBLA DE LAS BOTELLAS DE COÑAC?" Y en el audio se escucha una voz diferente a la anterior expresando "MI GOBER PRECIOSO"

En la siguiente toma se pueden observar imágenes de algunas obras que se han realizado en la gestión del actual gobernador Rafael Moreno Valle, como son algunos puentes y hospitales; y en el audio la misma voz se escucha diciendo: "EMPEZAMOS A CONSTRUIR UNA PUEBLA HONESTA CON MAS OPORTUNIDADES MAS EMPLEOS Y MEJORES SERVICIOS"

En la siguiente toma se pueden observar imágenes de algunas personas en espacios educativos y recreativos, así mismo la voz refiere: "UNA PUEBLA QUE HOY OCUPA EL PRIMER LUGAR EN CRECIMIENTO ECONÓMICO DE TODO EL PAIS"

En la siguiente toma se pueden observar imágenes de algunos monumentos, iglesias y celebraciones de esta ciudad, y en el audio la voz señala: "POR ESO TE DECIMOS NI UN PASO ATRÁS", "CONSTRUYAMOS UN FUTURO MAS GRANDE PARA PUEBLA CAPITAL"

A efecto de que esta autoridad electoral tenga certeza respecto al contenido del promocional denunciado, se insertan a continuación las imágenes correspondientes al mismo:

IMÁGENES

Como se desprende de lo anterior, la COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL transmitirán en el estado de Puebla como parte de las pautas emitidas para el Proceso Electoral que se celebra actualmente, diversos spots tanto televisivos como radiofónicos, en los cuales se realizan alusiones ofensivas en contra del Candidato a presidente municipal de mi representada y por consiguiente a mi representada y en otra óptica hace mención de los logros de gobierno obtenidos en dicho Estado, vinculando con el crecimiento económico, al señalar al estado como una de las primeras economías del país, con lo cual está infringiendo las reglas a que debe sujetarse una contienda electoral y presionando y coaccionando al electorado de la entidad para que vote a su favor.

Dicho spot constituye una irregularidad de suma gravedad, toda vez que vulnera los principios rectores que debe tener el voto que emitan los ciudadanos, mismos que deben ser vigilados y resguardados por la autoridad electoral y que en este caso están siendo coaccionados al establecer que de no votar por los sujetos activos de la presente denuncia, se generaría un desequilibrio económico en los habitantes del estado de Puebla, con lo cual se está influyendo en el ánimo del electorado, toda vez que los votantes entrarían en estado de miedo de perder la estabilidad económica y el resultado es que pudieran verse forzadas a votar por el mencionado partido político y la COALICIÓN PUEBLA UNIDA, además de generar alusiones que denostando a mi representada y a su candidato a presidente municipal de la ciudad de Puebla, por lo tanto, en razón de seguir manteniendo el equilibrio económico, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda, así como la libertad de sufragio y la legalidad dentro del Proceso Electoral.

PRIMERAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

ALUSIONES OFENSIVAS EN PROPAGANDA ELECTORAL

En este entendido podemos observar que en la fracción II del artículo 228 del Código de Instituciones y Procesos electorales del estado de Puebla, señala:

Artículo 228. (Se transcribe)

De esta norma podemos observar una hipótesis conductual determinada que es "alusiones ofensivas", este término, que el legislador ha plasmado en la norma electoral, tiene un alcance en la esfera jurídica tanto del candidato de mi representada como la de mi representada en su esfera de derechos, hecho que a continuación describo.

La constrictión del estado mexicano incorporado la dignidad humana en el artículo 10 constitucional, en su quinto párrafo, este elemento de la máxima norma del estado al ser concatenado a lo señalado por el legislador poblano en el artículo 228 fracción II, resulta ser un elemento más amplio que la descripción de hipótesis señaladas por el propio legislador, ya que el fin es la máxima protección de la misma, al buscar restringir alusiones ofensivas entendiendo estas como toda manifestación que tenga por objeto anular o menoscabar derechos o libertades de las personas, y entre estos se considera el derecho de ser votado, que debe ser en igualdad de circunstancias y dentro de los caudales de la ética y la legalidad.

Artículo 1o. (Se transcribe)

De la dignidad del ser humano emana la libertad y la igualdad como principios básicos que, a su vez, concretan los derechos humanos.

El respeto y protección de la dignidad de la persona humana como deber jurídico fundamental del Estado constituye una premisa para todas las cuestiones jurídico dogmáticas particulares, como asimismo una norma estructural para el Estado y la sociedad la cual es resistente a la ponderación, de allí la prohibición absoluta de la esclavitud y de la tortura, así como de toda forma que menoscabo de la persona. El valor y principio de la dignidad humana tiene un carácter absoluto y de obediencia irrestricta. La dignidad humana constituye el mínimo invulnerable del ser humano que el ordenamiento jurídico debe asegurar, cada uno y todos los derechos fundamentales tienen en ella su fundamento y base sustantiva, ya que todos ellos contribuyen a desarrollar ámbitos propios de la dignidad de la persona humana, que es el caso del candidato de mi representada y tomando en consideración que los partidos políticos están integrados por ciudadanos que son al final humanos, también es el caso de la propia coalición 5 de mayo.

En esta materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos específicos, mencionaremos a continuación uno de los primeros pronunciamientos en la materia: "La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, [...], significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica un craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención".

La dignidad de la persona humana determina una concepción instrumental del Estado, una visión personalista del mismo, en la medida que este existe en función del desarrollo de las personas y no al revés, excluyendo toda concepción sustancialista del mismo y toda consideración de las personas como medios o instrumentos al servicio del Estado.

La dignidad humana, se expresa también como derecho de participación en la conformación política de la sociedad y el Estado, dando lugar a un principio que fundamenta la democracia y a un derecho de participación dentro de la sociedad política, que se explicita como derechos políticos y ciudadanía activa.

Ahora bien, bajo este hilo conductor, las manifestaciones que se ven y escuchan en este promocional, buscan en todo momento anular la esencia del candidato de mi representada, al buscar establecer un vínculo con hechos, que han

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

generado el reproche de sectores sociales en la entidad poblana, como lo es el caso Lidia Cacho, hecho por todos conocido, como se puede mostrar con los siguientes medios impresos que contienen información al respecto:

DIARIO CAMBIO DE PUEBLA:

*Jesús Rivera
El caso Marín-Cacho
[Se transcribe]*

LA JORNADA

*Poder y pederastia
[Se transcribe]*

EL PORVENIR.MX

Nacional / Nacional

Presentan las grabaciones de Mario Marín y Kamel Nacif Borge

Miércoles, 15 de febrero de 2006 (últimas Noticias)

[Se transcribe]

Todos estos elementos periodísticos, son únicamente a efecto de ilustrar el conocimiento de los habitantes del estado y la ciudad de Puebla, que por sobra esta decir que es un hecho notorio.

En ese orden de ideas, el buscar vincular a un tercero ajeno (candidato opositor) a este acontecimiento, con el afán de generar el detrimento en su aceptación popular, menoscaba el derecho de su persona; ya que el afán de lograr, por medio de un spot, vincular a los actores de esta trama conocida como el caso Lydia Cacho, con el candidato a la presidencia municipal de la Ciudad de Puebla por la coalición que represento, generar una merma en la intención de voto en el psique de los votantes respecto a la preferencia del candidato de mi representada, en base a identificarlo como una persona que puede generar actos ofensivos para la ciudadanía e incluso pederastia, y este hecho es una flagrante violación a la dignidad de Enrique Agüera Ibáñez y esto motivado por ser el candidato de la COALICIÓN 5 DE MAYO, que repercute en la misma coalición.

*Por lo tanto, está clara que existe una violación a la dignidad humana, hecho que se traduce, en una violación de derecho humano, que de manera ex officio debe proteger toda autoridad, como lo señala la tesis **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES**. Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Ahora bien, resulta todavía más claro, si acudimos a la memoria documental y en la supuesta conversación entre Camel Nacif Borge y Mario Marín Torres, podemos determinar que el uso de esta conversación, y por consiguiente cualquier fragmento de ella, resulta claramente ilegal, en el empleo de propaganda política, esto en razón a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en la sentencia del Expediente SUP-RAP-135/2010, se realizó por la autoridad jurisdiccional el siguiente criterio: *[Se transcribe]*

En este sentido cobra vigencia lo señalado por el artículo, 228 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad, que señala la restricción de expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, ya que en la especie se actualizan las alusiones ofensivas, que se despenden del concepto auditivo visual del propio spot, como ya se ha señalado, y está claramente identificable el sujeto activo de la conducta antijurídica, ya que de la página electrónica <http://pautas.jfe.org.mx/puebla/> y se observa que el folio es RV00935-13, se encuentra registrado tanto para la COALICIÓN PUEBLA UNIDA, como para, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, además que se corrobora sobre la ilicitud de este medio de propaganda político electoral, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del Expediente SUP-RAP-135/2010.

SEGUNDA ÓPTICA DE CONSIDERACIONES DE DERECHO:

COACCIÓN AL VOTO DE LOS ELECTORES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL

Los artículos 11, 75 y 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, establecen lo siguiente:

Artículo 11. (Se transcribe)

Artículo 75 (Se transcribe)

En este tenor, previo a analizar la irregularidad cometida, es preciso señalar las características del voto o sufragio.

De acuerdo al Diccionario de la real academia de la lengua española voto, debe ser entendido como:

Voto.

(Del lat. votum).

1. m. Expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción.
2. m. Gesto, papeleta u otro objeto con que se expresa tal preferencia.
3. m Parecer o dictamen explicado en una congregación o junta en orden a una decisión.

Ahora bien, Manuel Aragón Reyes, Catedrático de Derecho Constitucional y Magistrado del Tribunal Constitucional de España, nos dice lo siguiente:

"...El voto de los ciudadanos ha de valer igual, ha de emitirse sin intermediarios y ha de ser la manifestación de una decisión libre, esto es, de una voluntad no coaccionada. El secreto del voto garantiza precisamente la libertad de emitirlo. Ahora bien, el sufragio en libertad no significa sólo que el acto de votar deba hacerse sin coacción alguna y con plena capacidad de opción (votar sí o no, si se trata de un referéndum, o a una candidatura u otras, si se trata de elecciones, o en blanco en cualquier caso, o incluso no votar, si se prefiere), sino que el propio derecho de sufragio ha de estar acompañado de otras libertades sin las cuales no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre: así las libertades de expresión, asociación, reunión y manifestación ..."

En este sentido, podemos ver claramente que las características del voto son las siguientes:

LIBRE

El voto es libre cuando su ejercicio no está sujeto a presión alguna, intimidación o coacción. El ciudadano, en ejercicio de este derecho fundamental, sufraga a su libre albedrío por un candidato o una lista que se ha puesto a consideración en un evento democrático, o por el contrario, sufraga a favor o en contra de una opción participativa que se coloque a su decisión.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

SECRETO

Todo Proceso Electoral debe asegurar que el sufragio y las votaciones se constituyan y por ende se traduzcan en la libre, espontánea y auténtica voluntad de los ciudadanos, razón por la cual el voto debe ser secreto y en consecuencia, las autoridades deberán garantizar que cuando un ciudadano sufrague lo haga libremente sin revelar sus preferencias.

INDIVIDUAL Y PERSONAL

El ciudadano elector debe ejercer este derecho por sí mismo, sin que se permita, el voto por correo o por mandato. La citada característica corresponde a la expresión "un ciudadano, un voto".

UNIVERSAL

Se entiende que el voto es patrimonio de todos. Pertenecer a todos sin ninguna distinción que conlleve discriminación o visos de desigualdad, por lo tanto, esta característica no puede estar ligada a factores culturales, políticos, raciales, sociales y morales. Solo el ciudadano que cumpla los requisitos legalmente determinados y se halle en la plena capacidad de goce de sus derechos políticos puede elegir y ser elegido.

En este tenor, es necesario precisar que se entiende por coacción:

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Coacción.

(Del lat. *coactio*, -(ō)nis).

1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
2. f. Der. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

De lo anterior, podemos concluir que el voto es la forma en la cual el ciudadano puede emitir sus preferencias, en este caso, a quiénes quiere que ocupen los diferentes cargos de elección popular y que una de las características fundamentales para su existencia y validez es que sea LIBRE, es decir que no exista una coacción, presión, o fuerza moral o física.

La coacción en la especie se produce cuando ya no de forma libre y por voluntad del ciudadano se elige al que ocupará un determinado cargo público, sino que se hace porque se obtendrá una ayuda o en su caso para no perder ciertos beneficios con los que ya se cuentan.

En este sentido, como se desprende del contenido de los promocionales antes transcritos, se deduce claramente que la intención del Partido Acción Nacional y de la Coalición Puebla Unida, es la de influir de manera ilegal en el electorado, toda vez que se hace énfasis en el hecho de que debido al actuar del gobierno del estado se ha obtenido uno de los primeros lugares en la economía nacional, con lo cual es claro que esto generará presión en la gente que habita en el estado de Puebla, influencia que recae directamente en el electorado, el cual recibe un pago por su trabajo o actividad e indirectamente en sus familiares y dependientes económicos.

Lo anterior es así, porque será natural y lógico que la ciudadanía asocie al Partido Acción Nacional o a la Coalición Puebla Unida con los logros mencionados en infraestructura y en materia económica, y sienta la presión y necesidad de emitir su voto a favor de dicho partido o coalición, por temor a perder los beneficios económicos obtenidos por su actividad de obtención pecuniaria.

Ello, violenta los elementos esenciales del voto mencionados con antelación, puesto que se coacciona a la ciudadanía para efecto de que participe y vote a favor de determinado partido político o coalición bajo presiones económicas y bajo esta lógica, se impide que el sufragio sea expresado de forma libre y sin presión alguna, condicionándolo a un beneficio futuro o a la conservación de los ya obtenidos.

De esta manera, el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, están llevando a cabo un acto de 'coacción sobre la ciudadanía al difundir promocionales en los cuales se vincula directamente con la economía de los electores, con lo cual genera en el electorado presión de asistir el día de la Jornada Electoral y votar a favor de dicho partido o coalición, para obtener un beneficio o bien para no perder los ya obtenidos, en este caso sus empleos o actividades comerciales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

*En este sentido, deviene aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, cuyo texto se transcribe a continuación: (Se transcribe)*

Conforme al criterio antes transcrito, el sufragio emitido en forma libre constituye un principio constitucional y legal, cuya existencia es imprescindible para que cualquier elección sea considerada válida. Por lo tanto, una elección en que no se satisface dicho principio en forma adecuada y suficiente, corre el riesgo de ser anulada por los órganos jurisdiccionales electorales bajo la aplicación de las normas constitucionales y legales que rigen a los procesos electorales.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "equidad", dentro de sus diversas acepciones, debe ser entendida como:

"Equidad.

4. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.

En materia electoral la equidad se entiende, como la línea rectora o directriz primordial a la que deben estar sujetos todos los actos emitidos por las autoridades competentes así como las actuaciones relacionadas con todos y cada uno de los actores que intervienen dentro de un Proceso Electoral, siendo determinante el actuar de los aspirantes, precandidatos, candidatos, así como de los Partidos Políticos, porque son los sujetos que están contendiendo por determinado cargo de elección popular.

En consecuencia es determinante que los actores participen sin ventajas y sin privilegios indebidos, obteniendo lo que a cada uno corresponde, siendo todos, beneficiarios de una aplicación estricta de la ley, de tal suerte que unos y otros, sujetándose al marco normativo actúen y participen en igualdad de circunstancias, y en ésa medida reciban lo que les corresponde; lo cual en la especie no se está llevando a cabo por el partido político denunciado.

En este sentido, se debe concluir que aunado a la comisión de un acto de presión o coacción sobre los electores, la difusión de los promocionales denunciados produce también una violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que al influir en forma ilícita sobre el electorado respecto al sentido de su voto, el partido denunciado obtiene una ventaja ilícita e injusta, allegándose de sufragios que no son producto de la auténtica voluntad del electorado sino de la presión o coacción ejercida sobre ellos.

Con base en los anteriores razonamientos, ha lugar a concluir que mi representado ha aportado elementos y razonamientos suficientes para que esta autoridad electoral concluya que se el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la COALICIÓN PUEBLA UNIDA han incurrido en la comisión de un acto de presión o coacción sobre los electores y una violación al principio de equidad en la contienda, vulnerando con ello el artículo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla, motivo por el cual, debe sancionársele.

MEDIDAS CAUTELARES

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que este Instituto Electoral del estado de Puebla, en ejercicio de sus facultades legales, gire oficio al comité de radio y televisión a efecto de que esta ordene el retiro inmediato de promocional de televisión denominado "CONSTRUYENDO EL FUTURO" identificado con el número de folio RV00935- 13 que se transmitirá en el territorio del estado de Puebla y transgreda lo mandado por el artículo 228 de Código Comicial del Estado y 1 de la Constitución del Estado Mexicano; absteniéndose de publicar en radio o televisión más propaganda electoral que resulte contraventora de esa disposición normativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, toda vez que se ha acreditado la existencia de la propaganda, y por lo tanto, violatoria en sí misma del principio de legalidad, el cual es definido por el artículo 8 del propio Código como la adecuación estricta a la Ley; es decir, el respeto al marco normativo electoral vigente en la entidad por todos los sujetos susceptibles de vulnerarlo, así como también del principio de equidad que debe estar vigente en toda contienda electoral y que es tutelado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.”

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó un disco compacto que contiene un archivo de video intitulado “RV00935-13”, y en el cual aparece el promocional materia de la presente denuncia.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y REMISIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha trece de junio del presente año, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 65, numeral 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al oficio de instrucción SE/0555/2013, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

De igual forma, ordenó remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente al Instituto Electoral del estado de Puebla, a efecto de que si lo considera pertinente diera inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normativa electoral local, y si advirtiere la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y/o televisión, remitiera a esta Secretaría dicha solicitud. Del mismo modo se solicitó que informara la determinación que al respecto haya tomado.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando II y al oficio de instrucción antes citado, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2370/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a efecto de que informara sobre la difusión del promocional denunciado.

Asimismo, se llevó a cabo la remisión del acuerdo de mérito vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario, realizara de forma inmediata la notificación del mismo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, lo cual fue cumplimentado a través del oficio VEL/1831/2013.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha catorce de junio dos mil trece, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al oficio de instrucción SE/0555/2013, dictó un acuerdo en el que, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, admitió la queja planteada —reservando proveer lo conducente respecto al emplazamiento de los sujetos denunciados— y ordenó la elaboración de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha catorce de junio del año dos mil trece, se celebró la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que **el órgano colegido de mérito declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.**

VI. PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA. En fecha catorce de junio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio con clave VEL/1835/2013, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual remite el oficio con clave IEE/PRE/3059/13, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, así como el documento que fue acompañado al mismo, intitulado *“Análisis respecto a la competencia de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del*

Instituto Electoral del Estado para pronunciarse en relación al escrito presentado por la Coalición 5 de mayo y su remisión al Instituto Federal Electoral”.

VII. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Inconforme con la determinación citada en el resultando V de la presente determinación, el quejoso interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-84/2013.

VIII. ACUERDO POR EL QUE SE RECIBE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-84/2013 Y SE ORDENAN DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-84/2013, en el que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Asimismo, la autoridad sustanciadora determinó instrumentar diversas diligencias de investigación a fin de contar con mayores elementos para la debida integración del presente expediente.

IX. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. En fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que estableció que toda vez que mediante proveído de fecha trece de junio del año en curso, se admitió a trámite el presente asunto, reservándose lo conducente a la etapa de emplazamiento, en consecuencia, ordenó **dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador** en contra de los sujetos denunciados y **emplazarlos**, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha veintisiete de agosto del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

XI. ENGROSE. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil trece, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a los argumentos aprobados por mayoría de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- A) Declarar infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **coalición “Puebla Unida”, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración**, por la presunta transgresión a lo previsto en los dispositivos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la utilización de fragmentos de la grabación de una conversación telefónica —misma a la que se hace referencia dentro del recurso de apelación SUP-RAP 135/2010, y que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como ilegal al resolver la investigación constitucional 002/2006— en el contenido del promocional intitulado “Construyendo el futuro”, identificado con los números de folio RV00935-13 versión para televisión, y RA01443-13 versión para radio, los cuales fueron difundidos durante el periodo del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Puebla, mismos que fueron pautados por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, y Pacto Social de Integración, así como por la coalición Puebla Unida, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, incisos a) y c); 368, numerales 3 y 7; 369; 370, numeral 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f), y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es de referir que el Partido de la Revolución Democrática, parte denunciada en el presente procedimiento, a través del escrito por el cual dio contestación al emplazamiento y formuló alegatos, hizo valer como causal de sobreseimiento la prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, tal como se puede apreciar en el escrito antes referido, en el que en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

“... que en el caso que nos ocupa se desprende la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que señala:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

Y como consecuencia, se presenta lo dispuesto por el artículo siguiente:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

Una vez señalado lo anterior, se debe declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa.”

Como se observa, de la simple lectura a lo antes transcrito, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta de forma genérica, vaga y subjetiva, que se actualiza la causal de improcedencia antes referida y para tal efecto remarca la frase “**que se hayan consumado de un modo irreparable**”, sin embargo, no se advierte que el denunciado señale los hechos concretos que estima se han consumado de forma irreparable y únicamente se limita a señalar que se debe declarar la improcedencia de la queja, sin señalar la forma en que pudiera actualizarse la causal que invoca.

En ese sentido, toda vez que se cuenta con indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a la normativa electoral federal, deviene **inatendible** la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

De igual modo, se hace notar que los CC. Carlos Daniel Hernández Olivares, Jessica Guadalupe Pérez Ake, y José Roberto Orea Zárate, Representantes Propietarios de los partidos políticos Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, así como de la Coalición Puebla Unida ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, respectivamente, hicieron valer como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

causal de improcedencia la falta de competencia del Instituto Federal Electoral para conocer el presente asunto.

Lo anterior, en virtud de que considera que cualquier mención vinculada con logros de gobierno en una elección local, no es competencia de este Instituto, de tal forma que el hecho de que se haya denunciado la existencia de un promocional denostativo, no sirve para introducir en el estudio de la autoridad federal circunstancias que solamente competen a la autoridad administrativa local.

Asimismo, argumentan que el Instituto Federal Electoral sólo tiene competencia para actuar en relación con elecciones de carácter federal, pero en ningún modo puede intervenir en lo relativo a las elecciones de carácter local, precisando que la única participación que se tiene tratándose de elecciones en las entidades federativas, es en lo concerniente a la administración de los tiempos de radio y televisión que correspondan a las instituciones electorales locales o a los partidos políticos.

Por otro lado, señalan que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para intervenir en materia electoral local, pero es única y exclusivamente en lo relativo al análisis de los contenidos de los spots transmitidos de radio y/o de televisión, cuando se estime que los mismos son violatorios por denostar a las personas o a las instituciones, y en tal caso, la facultad del Instituto se extiende hasta poder ordenar, tanto a los titulares de dichos spots, como a los medios que los comuniquen, que los mismos dejen de ser transmitidos. (Medidas Cautelares).

Al respecto, debe recordarse que para la procedencia de una queja o denuncia y el inicio del procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que respecto de los hechos objeto de la denuncia existe racionalmente la posibilidad de que se actualice una infracción a la ley electoral federal.

En la especie, los quejosos relacionan los hechos denunciados con la difusión del promocional identificado con la versión "Construyendo el futuro", en la que a su juicio se difunde propaganda político-electoral que denigra a la coalición "5 de Mayo", y calumnia al C. Enrique Agüera Ibáñez, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicha coalición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Al respecto, debe decirse que dichos argumentos resultan irrelevantes e ineficaces, ya que este Instituto es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; **difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al Procedimiento Especial Sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Resulta de carácter orientador el criterio contenido en la tesis sostenida por el Tribunal Federal Electoral, cuyo rubro establece: ***“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.”***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Por lo anterior, se estima que la causal invocada por los CC. Carlos Daniel Hernández Olivares, Jessica Guadalupe Pérez Ake, y José Roberto Orea Zárate Representantes Propietarios de los partidos políticos Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, así como de la Coalición Puebla Unida ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, respectivamente, en el cual arguyen la improcedencia de la queja, dada la competencia del Instituto Federal Electoral, resulta inatendible debido a que en el caso sí hay indicios respecto de la conducta esgrimida como motivo de inconformidad.

Asimismo, los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Pacto Social de Integración, ante los Consejos Generales de los Institutos Federal Electoral y Electoral del estado de Puebla, hicieron valer la excepción de cosa juzgada, argumentando que por lo que corresponde a los promocionales identificados con las claves RV00935-13 y RA01443-12, ya existe una resolución definitiva pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación con clave SUP-RAP-084/2013.

Al respecto, cabe señalar que efectivamente existe el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-084/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el cual se impugnó el acuerdo de catorce de junio de dos mil trece, mediante el cual se confirmó la determinación de declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la coalición denunciante, situación que en modo alguno actualiza la excepción de cosa juzgada.

Lo anterior en razón de que dicho pronunciamiento, únicamente se limitó al estudio de las medidas cautelares solicitadas por la referida Coalición, no así al fondo de las cuestiones planteadas por la coalición quejosa, situación que se valorará en el desarrollo del presente proyecto.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados.

TERCERO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Al respecto no pasa desapercibido que la coalición quejosa adujo como motivo de inconformidad la presunta realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Puebla, por parte de la Coalición Puebla Unida, integrada por los partidos políticos Acción Nacional,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

De la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, derivado de la difusión del promocional intitulado “Construyendo el Futuro”.

En tal virtud, **de manera preliminar** mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil trece se determinó remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, a efecto de que si lo consideraba pertinente diera inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normativa electoral local.

Lo anterior, toda vez que los hechos denunciados guardan relación con la presunta violación a normas electorales del estado de Puebla, con incidencia en el Proceso Electoral Local 2013-2013 de dicha entidad federativa, de conformidad con los numerales 8, 9, 11 y 79, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

Asimismo, se estableció que en caso de que dicha autoridad electoral local advirtiere la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y/o televisión, remitiera dicha solicitud en términos de lo previsto en el numeral 1 del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Federal, debiendo informar la determinación que al respecto haya tomado.

Expuesto lo anterior, se debe precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados.

Es decir, la competencia¹ de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a un sujeto de derecho, debe tener su fundamento en una disposición constitucional, mientras que su aplicación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, principios que el Instituto Federal Electoral, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos.

¹Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. *Competencia*. (Del lat. *competentia*; cf. *competente*). 1. f. *incumbencia*. 2. f. *Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado*. 3. f. *Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto*.

Así, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

En consecuencia, la competencia, por ser una cuestión de orden público se debe estudiar de oficio, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables puedan acceder a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente citar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.”

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE.”

En materia electoral, respecto del ámbito de las normas electorales, se puede apreciar que corresponde al Instituto Federal Electoral, lo relativo a la organización de las elecciones federales y, por otra parte, a las autoridades electorales administrativas de cada una de las treinta y dos entidades federativas les corresponde la organización de las elecciones de gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, así como las de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno y los jefes delegacionales.

En este sentido, es dable estimar que la competencia del Instituto Federal Electoral, no puede ampliarse a ámbitos de competencia de las autoridades estatales y del Distrito Federal, salvo en los casos expresamente previstos por la Constitución.

Lo anterior, es de gran importancia, ya que uno de los motivos de inconformidad por los que se instrumentó el presente procedimiento, se hace consistir en la presunta realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Puebla, por parte de la Coalición

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

Puebla Unida, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, mediante la difusión del promocional materia de inconformidad, conductas que corresponden al ámbito de la autoridad electoral local.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, concluyó el pasado mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, las conductas que se analizan, no tuvieron impacto alguno en el Proceso Electoral Federal que recién había concluido.

De igual modo, es de destacarse como hecho público y notorio que en el estado de Puebla, en la temporalidad en que acontecieron las conductas materia de denuncia, se encontraba en curso el Proceso Electoral Local 2012-2013.

Es decir, de lo anterior debe colegirse que la comisión de las conductas denunciadas, en modo alguno pudieron tener impacto sobre el Proceso Electoral de carácter federal, pues recién había concluido, y respecto del proceso comicial del estado de Puebla, se considera que las conductas denunciadas pudieran conculcar la normatividad comicial del ámbito local, con incidencia en el proceso local 2012-2013 del estado de Puebla.

Así, se determina que se carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de la denuncia planteada, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación, al no tratarse de materia electoral federal.

Así, se considera que **el Instituto Federal Electoral** carece de competencia para conocer de la supuesta realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Puebla, cuya conductas pudieran transgredir normas electoral del ámbito local, en consecuencia, lo procedente es remitir copia certificada de las constancias de lo actuado a la autoridad competente para conocer de la conducta en cuestión.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 3 de la Constitución Política del estado de Puebla; así como diversos dispositivos legales del estado en referencia, cuyo texto se reproduce a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA

“ARTÍCULO 3.- El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

(...)

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, determinará las etapas del Proceso Electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia.

Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.”

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a:

(...)

II.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

(...)

XI.- Las sanciones aplicables por el incumplimiento o violación de este Código y disposiciones relativas.

(...)

Artículo 3.- La aplicación de este Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

(...)

Artículo 7. El poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la constitución local y las disposiciones contenidas en este Código.

El estado de Puebla es libre y soberano en su régimen interior; su gobierno es republicano, representativo, laico, democrático y popular; teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al instituto, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y del congreso del estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

El instituto electoral del estado podrá convenir con el instituto federal electoral, que este se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 8. En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:

I. Legalidad. Adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II. Imparcialidad. Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III. Objetividad. Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV. Certeza.- realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

V. Independencia. La capacidad irrestricta del instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.

*Artículo 9.- Corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos y de los partidos políticos, **garantizar y vigilar el libre desarrollo del Proceso Electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de este Código.***

(...)

Artículo 11. El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el poder legislativo, y elegir al titular del poder ejecutivo, así como a los miembros de los ayuntamientos y participar en los procesos de plebiscito y referendium.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

(...)

Artículo 72.- El Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

Artículo 73.- El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

En la integración del Instituto y en la preparación, desarrollo o vigilancia del Proceso Electoral, serán corresponsables el Congreso del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos.

(...)

Artículo 75.- Son fines del Instituto:

I.-Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos"

Artículo 79. El Consejo General será el órgano superior de dirección del instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del instituto.

El Consejo General se reunirá en la primera semana de febrero del año de la Jornada Electoral para declarar el inicio del Proceso Electoral.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, toda vez que la conducta denunciada escapa a la esfera jurídica de este Instituto, y considerando que el motivo de inconformidad pudiera contravenir normatividad electoral del ámbito local, con incidencia en el Proceso Electoral del estado Puebla 2012-2013, **lo procedente es remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente**, así como **del fallo que por esta vía se emite**, al **Instituto Electoral del estado de Puebla**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que lo procedente en el presente asunto es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el C. Silvino Espinosa Hernández, Representante de la Coalición 5 de Mayo, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, en síntesis, son los siguientes:

- Que el Partido Acción Nacional, así como la Coalición Puebla Unida, integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, a través de la difusión del promocional identificado con la versión “Construyendo el futuro”, difundió propaganda político-electoral que denigra a la Coalición 5 de Mayo, y calumnia al C. Enrique Agüera Ibáñez, en ese entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicha coalición.
- Que dicho promocional influye en el ánimo del electorado, toda vez que los votantes entrarían en estado de miedo de perder la estabilidad económica.
- Que al vincular a un tercero (Mario Marín Torres), con el afán de generar el detrimento en su aceptación popular, lo cual menoscaba el derecho de su persona, produce una merma en la intención del voto de los ciudadanos, ya que lo identifica como una persona que puede generar actos ofensivos para la ciudadanía e incluso pederastia, lo que constituye una flagrante violación a la dignidad del C. Enrique Agüera Ibáñez, y dichas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

manifestaciones entrañan una afectación en contra de su partido, trasgrediendo así la normativa electoral.

- Que la utilización de la grabación de la supuesta conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, y por consiguiente cualquier fragmento de ella, resulta claramente ilegal en el empleo de propaganda política, en razón a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-135/2010.

Al respecto, es preciso señalar que no obstante que el C. Silvino Espinosa Hernández, Representante de la Coalición 5 de Mayo, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, parte denunciante en el presente asunto, fue notificado en términos de lo previsto en la normativa electoral en materia de notificaciones, a fin de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha veintisiete de agosto del año en curso dentro del presente expediente, lo cierto es que no compareció a dicha audiencia, ni tampoco presentó escrito alguno, circunstancia que quedó debidamente asentada en el acta correspondiente.

2. Excepciones y defensas. En su defensa, los sujetos denunciados, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, esgrimieron lo siguiente:

En este apartado, cabe precisar que de manera similar el Representante Propietario de la Coalición Puebla Unida, así como los representantes propietarios de los institutos políticos Acción Nacional, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, hicieron valer como excepciones y defensas lo siguiente:

- Que con fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-84/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, en el cual se impugnó el acuerdo mediante el cual se determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de los promocionales RV00935-13 y RA01443-13, confirmándolo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

- Que en la resolución de referencia fueron materia de pronunciamiento los promocionales identificados con las claves RV00935-13 y RA01443-13, por tanto, ya existe una resolución definitiva pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que constituye cosa juzgada, por lo que lo procedente es sobreseer el procedimiento en esta porción de impugnación.
- Que la mención vinculada con los logros de gobierno de una elección local no es competencia del Instituto Federal Electoral.
- Que la transmisión de los promocionales se hizo con respeto al principio de legalidad y que se encuentra relacionado con las actividades políticas permanentes que debe desarrollar con el fin de incrementar constantemente el número de sus afiliados.
- Que es válido que un partido político en la promoción y difusión de programas sociales o políticas de gobierno, en su propaganda partidista utilice frases a través de las cuales resalte las supuestas virtudes en la aplicación de políticas de gobierno y defienda al gobierno emanado de sus filas.
- Que sus representados jamás han tenido la intención de realizar actos que constituyan propaganda electoral a través de mensajes televisivos o de radio, con el ánimo de generar coacción en el electorado.
- Que los motivos de disenso de la coalición denunciante sólo son expresiones subjetivas carentes de cualquier fuerza demostrativa, inconexas entre sí, por lo que deben declararse infundadas.
- Que la Coalición 5 de Mayo, pretende hacer creer que las expresiones contenidas en los spots impugnados, transmitidos por radio y televisión, tuvieron el inequívoco propósito de denostar a la propia coalición y a su candidato, o de coaccionar el voto.
- Que en el estado de Puebla se vive un marco de libertad y respeto a los derechos fundamentales de los gobernados, de modo que la crítica dura que se haga en el marco de una campaña electoral, en el ejercicio de la libertad de expresión, no puede ser calificada como ilegal y mucho menos

motivo de reproche a los responsables de la producción de emisión publicitaria.

- Que el derecho que tienen los partidos políticos y los candidatos para destacar cuestiones positivas en comparación con las actuaciones poco aceptables de sus adversarios, no puede ser motivo de persecución inquisitoria.

El Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer como excepciones y defensas lo siguiente:

- Que los promocionales denunciados fueron transmitidos en uso de la prerrogativa que tienen los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, así como la entonces Coalición Puebla Unida, institutos encargados de administrar los tiempos de radio y televisión de la otrora coalición Puebla Unida.
- Que el uso de las prerrogativas a que tienen derechos los institutos políticos integrantes de la entonces Coalición Puebla Unida, de ninguna manera se pueden considerar actos violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no debe mal interpretarse la propaganda difundida en los promocionales con número de folios RV00935-13 y RA01443-13, los cuales se ajustaron a las prohibiciones contenidas en la Constitución Federal, local y secundarias de las mismas.
- Que la Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate público se maximiza la libertad de expresión, tal y como se sostiene en la tesis cuyo rubro es: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”*
- Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del estado de garantizarla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

- Que los promocionales denunciados se difundieron con el objeto de posicionar a un candidato a un cargo de elección popular, dado que es de suma importancia para el ciudadano elector, al tener conocimiento de la información que disponen otros, entendido esto como la expresión del pensamiento ajena, es decir, con la finalidad de que los ciudadanos tengan mayor información de los participantes de la contienda electoral.
- Que es una práctica constante que tratándose del debate político, se emitan este tipo de expresiones, dado que la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.
- Que es claro que la propaganda de los partidos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos.
- Que a los actores políticos les corresponde allegarse de los instrumentos que considere los más aptos para lograr posicionarse ante el electorado y obtener mejores resultados en la contienda electoral en la que participan.

El Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer como excepciones y defensas lo siguiente:

- Que el material denominado “Construyendo Futuro” identificado con los números de folio RA01443-13 y RV000935-13, fueron pautados por dicho instituto político como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho, difundidos en la etapa de campañas del Proceso Electoral Local que se llevó a cabo en el estado de Puebla, en el cual contendió en coalición con los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Estatal Compromiso por Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

- Que es falso que su representado haya realizado alusiones ofensivas en contra del candidato a Presidente Municipal de la coalición 5 de Mayo, ya que siempre se ha actuado en estricta observancia al marco constitucional y legal.
- Que niega que el material denunciado contenga expresiones o manifestaciones que excedan los límites de la libertad de expresión, que denigren o calumnien a partido político, coalición y/o candidato alguno, sino que, por el contrario, se trata de manifestaciones cuya difusión se encuentra protegida por la libre manifestación de ideas vertidas en un contexto que permite la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.
- Que invoca como criterio público y notorio el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por los impetrantes en fecha trece de junio de dos mil trece, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/5M/JLPUE/29/2013.
- Que en el acuerdo de mérito, dicho órgano colegiado expuso que las manifestaciones contenidas en el material denunciado, no se advierte la utilización de términos denigratorios en contra de la coalición 5 de Mayo, ni de calumnia a su candidato a Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, sin que pudiera considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades del instituto político que represento.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [preceptos que prevén de forma genérica la

prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, expresiones que los denigren y que calumnien a las personas], por parte de la **coalición “Puebla Unida”, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración**, derivada de que durante el periodo del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Puebla se transmitió el promocional intitulado “Construyendo el Futuro” versión radio y versión televisión identificado con los números de folio RA01443-13 y RV00935-13, respectivamente, los cuales fueron pautados por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración, así como por la coalición Puebla Unida, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido según el dicho del quejoso resulta denigrante para la Coalición “5 de Mayo”, y calumnioso para el C. Enrique Agüera Ibáñez, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicha coalición.

- B)** La presunta transgresión a lo previsto en los dispositivos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la **coalición “Puebla Unida”, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración**, derivada de la utilización de fragmentos de la grabación de una conversación telefónica —misma a la que se hace referencia dentro del recurso de apelación SUP-RAP 135/2010, y que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como ilegal al resolver la investigación constitucional 002/2006— en el contenido del promocional intitulado “Construyendo el futuro”, identificado con los números de folio RV00935-13 versión para televisión, y RA01443-13 versión para radio, los cuales fueron difundidos durante el periodo del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Puebla, mismos que fueron pautados por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, y Pacto Social de Integración, así como por la coalición

Puebla Unida, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, se procede a valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

PRUEBA TÉCNICA

1.- Consistente en un disco compacto que contiene un archivo de video intitulado "Construyendo el Futuro" identificado con el número de folio RV00935-13, de una duración de 30 segundos y en el cual aparece el promocional materia de la presente denuncia, que a continuación se describe:

RV00935-13

Voz off: "Te acuerdas de la Puebla de antes.

De la Puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto.

Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac."

Se escucha una voz en off (diferente) que dice:

"Gober precioso"

Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico de todo el país.

Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, Puebla Unida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

En dicho promocional se visualizan las imágenes siguientes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**



Del promocional anterior se desprende:

- Que aparecen diversas imágenes del C. Mario Marín Torres y del C. Kamel Nacif.
- Que se escucha una voz que repite la frase “*gober precioso*”.
- Que se aprecian imágenes de la ciudad de Puebla, de diversas vialidades y monumentos, así como de personas realizando distintas actividades.
- Que al final una voz dice “puebla unida” y se aprecia el logotipo de la coalición Puebla Unida, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.
- Que también se aprecia una frase que dice “construyendo el futuro para tu familia” y la página electrónica *coaliciónpueblaunida.org*.

En este sentido, del contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, numeral 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

1.- Oficio identificado con la clave DEPPP/1384/2013 de fecha trece de junio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa lo siguiente:

“Me permito informarle que la descripción del promocional al que se hace referencia corresponde a promocionales pautados por el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el Partido Acción Nacional, la Coalición Puebla Unida, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, como parte de su prerrogativa de acceso a radio. Lo anterior para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local que se celebra en el estado de Puebla durante el año en curso, con las siguientes vigencias:

<i>Registros</i>	<i>Duración</i>	<i>Partido Político</i>	<i>Versión</i>	<i>Vigencia</i>
<i>RV00935-13</i>	<i>30 Seg</i>	<i>PAN</i>	<i>Construyendo el futuro</i>	<i>Del 9 al 21 de junio 2013</i>
<i>RA01443-13</i>	<i>30 Seg</i>	<i>PAN</i>	<i>Construyendo el futuro</i>	<i>Del 9 al 20 de junio 2013</i>
<i>RV00935-13</i>	<i>30 Seg</i>	<i>CPU</i>	<i>Construyendo el futuro</i>	<i>Del 9 al 21 de junio 2013</i>
<i>RA01443-13</i>	<i>30 Seg</i>	<i>CPU</i>	<i>Construyendo el futuro</i>	<i>Del 9 al 20 de junio 2013</i>
<i>RA01443-13</i>	<i>30 Seg</i>	<i>PRD</i>	<i>Construyendo el futuro</i>	<i>Del 9 al 20 de junio 2013</i>
<i>RA01443-13</i>	<i>30 Seg</i>	<i>NUAL</i>	<i>Construyendo el futuro</i>	<i>Del 14 al 20 de junio 2013</i>

2.- Oficio identificado con la clave DEPPP/1447/2013 de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“Me permito informarle que los promocionales RV00935-13 (versión para televisión) y RA01443-13 (versión para radio) son pautados por el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el Partido Acción Nacional, la Coalición Puebla Unida, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Nueva Alianza y el Pacto Social de –integración, como parte de su prerrogativa de acceso a radio. Lo anterior para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local que se celebra en el estado de Puebla durante el año en curso, con las siguientes vigencias:

<i>Registros</i>	<i>Partido Político</i>	<i>Versión</i>	<i>Vigencia</i>
<i>RV00935-13</i>	<i>PAN</i>	<i>Construyendo el futuro</i>	<i>Del 9 al 30 de junio 2013</i>
<i>RA01443-13</i>	<i>PAN</i>	<i>Construyendo el futuro</i>	<i>Del 9 al 29 de junio 2013</i>
<i>RV00935-13</i>	<i>CPU</i>	<i>Construyendo el futuro</i>	<i>Del 9 al 23 de junio 2013</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

<i>Registros</i>	<i>Partido Político</i>	<i>Versión</i>	<i>Vigencia</i>
RA01443-13	CPU	Construyendo el futuro	Del 9 al 22 de junio 2013
RV00935-13	PSI	Construyendo el futuro	Del 28 al 30 de junio 2013
RA01443-13	PSI	Construyendo el futuro	Del 28 al 30 de junio 2013
RA01443-13	PRD	Construyendo el futuro	Del 9 de junio al 3 de julio 2013
RA01443-13	NA	Construyendo el futuro	Del 14 al 27 de junio 2013

(...)"

3.- Oficio identificado con la clave DEPPP/1557/2013 de fecha cuatro de julio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa lo siguiente:

"(...) me permito remitir en medio magnético el informe detallado, respecto de los promocionales RV00935-13 (versión para televisión) y RA01443-13 (versión para radio), por lo que hace al periodo del 9 de junio al 3 de julio del año en curso, de cual se desprende las siguientes consideraciones:

a) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por la Coalición Puebla Unida, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 9 al 23 de junio de 2013, para la versión de televisión, y del 9 al 22 de junio de 2013, para la versión de radio es el siguiente:

<i>ESTADO</i>	<i>FECHA INICIO</i>	<i>PU</i>		<i>Total PU</i>
		<i>CONSTRUYENDO EL FUTURO</i>		
		<i>RA01443-13</i>	<i>RV00935-13</i>	
<i>PUEBLA</i>	09/06/2013	48	2	50
	10/06/2013	52	12	64
	11/06/2013	54	12	66
	12/06/2013	54	12	66
	13/06/2013	54	12	66
	14/06/2013	53	12	65
	15/06/2013	54	12	66
	16/06/2013	54	12	66
	17/06/2013	54	12	66
	18/06/2013	54	12	66
	19/06/2013	54	12	66
	20/06/2013	54	12	66
	21/06/2013	54	12	66
	22/06/2013	54	12	66
	23/06/2013		10	10
24/06/2013				
<i>Total general</i>		<i>747</i>	<i>168</i>	<i>915</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

ESTADO	EMISORA	PU		Total PU
		CONSTRUYENDO EL FUTURO		
		RA01443-13	RV00935-13	
PUEBLA	XECD-AM-1170	28		28
	XEEV-AM-1330	28		28
	XEFS-AM-980	28		28
	XEHR-AM-1090	28		28
	XENG-AM-870	27		27
	XEPA-AM-1010	28		28
	XEPOP-AM-1120	28		28
	XEPUE-AM-1210	28		28
	XEZAR-AM-920	28		28
	XEZT-AM-1250	28		28
	XHBUAP-FM-96.9	28		28
	XHCOM-FM-105.9	28		28
	XHIZU-FM-107.5	28		28
	XHJE-FM-94.1	28		28
	XHNGO-FM-98.9	28		28
	XHNP-FM-89.3	28		28
	XHOLA-FM-105.1	26		26
	XHORO-FM-94.9	28		28
	XHPBA-FM-98.7	28		28
	XHP-TV-CANAL3		28	28
	XHPUE-TV-CANAL26		28	28
	XHPUR-TV-CANAL6		28	28
	XHRC-FM-91.7	26		26
	XHRH-FM-103.3	26		26
	XHRS-FM-90.1	26		26
	XHTEM-TV-CANAL12		28	28
	XHTEZ-FM-90.9	28		28
	XHTHN-TV-CANAL11		28	28
	XHTHP-TV-CANAL7		28	28
	XHVC-FM-102.1	28		28
	XHVP-FM-101.3	28		28
	XHZM-FM-92.5	28		28
XHZTP-FM-105.3	28		28	
Total general		747	168	915

b) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido Acción Nacional, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 9 al 30 de junio de 2013, para la versión de televisión, y del 9 al 29 de junio de 2013, para la versión de radio es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

ESTADO	FECHA INICIO	PAN		Total PAN
		CONSTRUYENDO EL FUTURO		
		RA01443-13	RV00935-13	
PUEBLA	09/06/2013	140	6	146
	10/06/2013	158	35	193
	11/06/2013	162	36	198
	12/06/2013	162	36	198
	13/06/2013	161	36	197
	14/06/2013	162	36	198
	15/06/2013	162	36	198
	16/06/2013	162	36	198
	17/06/2013	162	36	198
	18/06/2013	159	36	195
	19/06/2013	162	36	198
	20/06/2013	162	36	198
	21/06/2013	162	36	198
	22/06/2013	161	36	197
	23/06/2013	161	36	197
	24/06/2013	162	36	198
	25/06/2013	163	36	199
	26/06/2013	162	36	198
	27/06/2013	160	36	196
	28/06/2013	163	36	199
29/06/2013	135	30	165	
30/06/2013		25	25	
<i>Total general</i>		<i>3343</i>	<i>744</i>	<i>4087</i>

ESTADO	EMISORA	PAN		Total PAN
		CONSTRUYENDO EL FUTURO		
		RA01443-13	RV00935-13	
PUEBLA	XECD-AM-1170	125		125
	XEEV-AM-1330	125		125
	XEFS-AM-980	126		126
	XEHR-AM-1090	125		125
	XENG-AM-870	123		123
	XEPA-AM-1010	125		125
	XEPOP-AM-1120	125		125
	XEPUE-AM-1210	125		125
	XEZAR-AM-920	125		125
	XEZT-AM-1250	125		125
	XHBUAP-FM-96.9	125		125
	XHCOM-FM-105.9	124		124

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

ESTADO	EMISORA	PAN		Total PAN
		CONSTRUYENDO EL FUTURO		
		RA01443-13	RV00935-13	
	XHIZU-FM-107.5	124		124
	XHJE-FM-94.1	125		125
	XHNGO-FM-98.9	124		124
	XHNP-FM-89.3	125		125
	XHOLA-FM-105.1	119		119
	XHORO-FM-94.9	125		125
	XHPBA-FM-98.7	125		125
	XHP-TV-CANAL3		124	124
	XHPUE-TV-CANAL26		125	125
	XHPUR-TV-CANAL6		124	124
	XHRC-FM-91.7	119		119
	XHRH-FM-103.3	121		121
	XHRS-FM-90.1	119		119
	XHTEM-TV-CANAL12		124	124
	XHTEZ-FM-90.9	120		120
	XHTHN-TV-CANAL11		124	124
	XHTHP-TV-CANAL7		123	123
	XHVC-FM-102.1	125		125
	XHVP-FM-101.3	125		125
	XHZM-FM-92.5	125		125
	XHZTP-FM-105.3	124		124
	<i>Total general</i>	<i>3,343</i>	<i>744</i>	<i>4087</i>

c) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido de la Revolución Democrática, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 9 de junio al 3 de julio de 2013, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PRD
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
PUEBLA	09/06/2013	12
	10/06/2013	12
	11/06/2013	12
	12/06/2013	12
	13/06/2013	12
	14/06/2013	12
	15/06/2013	12
	16/06/2013	12
	17/06/2013	8
	18/06/2013	7
	19/06/2013	8
	20/06/2013	8

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

ESTADO	FECHA INICIO	PRD
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
	21/06/2013	8
	22/06/2013	8
	23/06/2013	31
	24/06/2013	31
	25/06/2013	31
	26/06/2013	31
	27/06/2013	31
	28/06/2013	31
	29/06/2013	31
	30/06/2013	
<i>Total general</i>		<i>360</i>

ESTADO	EMISORA	PRD
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
PUEBLA	XECD-AM-1170	7
	XEEV-AM-1330	50
	XEFS-AM-980	50
	XEHR-AM-1090	7
	XENG-AM-870	49
	XEPA-AM-1010	7
	XEPOP-AM-1120	7
	XEPUE-AM-1210	7
	XEZAR-AM-920	7
	XEZT-AM-1250	7
	XHBUAP-FM-96.9	7
	XHCOM-FM-105.9	7
	XHIZU-FM-107.5	7
	XHJE-FM-94.1	7
	XHNGO-FM-98.9	7
	XHNP-FM-89.3	7
	XHOLA-FM-105.1	7
	XHORO-FM-94.9	7
	XHPBA-FM-98.7	7
	XHP-TV-CANAL3	0
	XHPUE-TV-CANAL26	0
	XHPUR-TV-CANAL6	0
	XHRC-FM-91.7	7
	XHRH-FM-103.3	7
	XHRS-FM-90.1	7
	XHTEM-TV-CANAL12	0

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

ESTADO	EMISORA	PRD
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
	XHTEZ-FM-90.9	7
	XHTHN-TV-CANAL11	0
	XHTHP-TV-CANAL7	0
	XHVC-FM-102.1	7
	XHVP-FM-101.3	50
	XHZM-FM-92.5	7
	XHZTP-FM-105.3	7
<i>Total general</i>		<i>360</i>

d) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido Nueva Alianza, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 14 al 27 de junio, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PNA
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
PUEBLA	09/06/2013	
	10/06/2013	
	11/06/2013	
	12/06/2013	
	13/06/2013	
	14/06/2013	35
	15/06/2013	36
	16/06/2013	36
	17/06/2013	36
	18/06/2013	34
	19/06/2013	36
	20/06/2013	35
	21/06/2013	36
	22/06/2013	36
	23/06/2013	35
	24/06/2013	25
	25/06/2013	24
	26/06/2013	24
	27/06/2013	24
	28/06/2013	
29/06/2013		
30/06/2013		
<i>Total general</i>		<i>452</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

ESTADO	EMISORA	PNA
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
PUEBLA	XECD-AM-1170	
	XEEV-AM-1330	38
	XEFS-AM-980	38
	XEHR-AM-1090	
	XENG-AM-870	35
	XEPA-AM-1010	38
	XEPOP-AM-1120	38
	XEPUE-AM-1210	
	XEZAR-AM-920	38
	XEZT-AM-1250	
	XHBUAP-FM-96.9	
	XHCOM-FM-105.9	38
	XHIZU-FM-107.5	38
	XHJE-FM-94.1	
	XHNGO-FM-98.9	37
	XHNP-FM-89.3	
	XHOLA-FM-105.1	
	XHORO-FM-94.9	
	XHPBA-FM-98.7	
	XHP-TV-CANAL3	
	XHPUE-TV-CANAL26	
	XHPUR-TV-CANAL6	
	XHRC-FM-91.7	
	XHRH-FM-103.3	
	XHRS-FM-90.1	
	XHTEM-TV-CANAL12	
	XHTEZ-FM-90.9	38
	XHTHN-TV-CANAL11	
	XHTHP-TV-CANAL7	
	XHVC-FM-102.1	
	XHVP-FM-101.3	38
	XHZM-FM-92.5	
	XHZTP-FM-105.3	38
<i>Total general</i>		452

- e) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido Pacto Social de Integración, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 28 al 30 de junio de 2013, para la versión de televisión, y del 28 al 29 de junio de 2013, para la versión radio, es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

ESTADO	FECHA INICIO	PSI		Total PSI
		CONSTRUYENDO EL FUTURO		
		RA01443-13	RV00935-13	
PUEBLA	25/06/2013			
	26/06/2013			
	27/06/2013			
	28/06/2013	65	2	67
	29/06/2013	66	12	78
	30/06/2013		10	10
Total general		131	24	155

ESTADO	EMISORA	PSI		Total PSI
		CONSTRUYENDO EL FUTURO		
		RA01443-13	RV00935-13	
PUEBLA	XECD-AM-1170	4		4
	XEEV-AM-1330	4		4
	XEFS-AM-980	4		4
	XEGY-AM-1070	4		4
	XEHR-AM-1090	4		4
	XENG-AM-870	4		4
	XEPA-AM-1010	4		4
	XEPOP-AM-1120	4		4
	XEPUE-AM-1210	4		4
	XETCP-AM-1230	4		4
	XETE-AM-1140	4		4
	XEWJ-AM-1420	4		4
	XEZAR-AM-920	4		4
	XEZT-AM-1250	4		4
	XHBUAP-FM-96.9	4		4
	XHCOM-FM-105.9	3		3
	XHIZU-FM-107.5	4		4
	XHJE-FM-94.1	4		4
	XHNGO-FM-98.9	4		4
	XHNP-FM-89.3	4		4
	XHOLA-FM-105.1	4		4
	XHORO-FM-94.9	4		4
	XHPBA-FM-98.7	4		4
	XHP-TV-CANAL3		4	4
	XHPUE-TV-CANAL26		4	4
	XHPUR-TV-CANAL6		4	4
	XHRC-FM-91.7	4		4
	XHRH-FM-103.3	4		4
	XHRS-FM-90.1	4		4

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

ESTADO	EMISORA	PSI		Total PSI
		CONSTRUYENDO EL FUTURO		
		RA01443-13	RV00935-13	
	XHTE-FM-99.9	4		4
	XHTEM-TV-CANAL12		4	4
	XHTEU-FM-99.1	4		4
	XHTEZ-FM-90.9	4		4
	XHTHN-TV-CANAL11		4	4
	XHTHP-TV-CANAL7		4	4
	XHVC-FM-102.1	4		4
	XHVP-FM-101.3	4		4
	XHZM-FM-92.5	4		4
	XHZTP-FM-105.3	4		4
Total general		131	24	155

Por último, por lo que hace al inciso b) del documento en comento, le remito e medio magnético los testigos de grabación de los promocionales en comento”

4.- Oficio identificado con la clave DEPPP/1563/2013 de fecha cuatro de julio de dos mil trece, en alcance a su similar DEPPP/1557/2013, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“(…) Existen dos emisoras domiciliadas en el estado de Puebla XEHIT-AM-1310 y XHMAXX-FM-98.1, las cuales por las condiciones de su señal no pueden ser captadas por ningún CEVEM en el estado de Puebla, por lo que se captan en algún CEVEM del estado de Tlaxcala, razón por lo anterior le envío en disco compacto el reporte de monitoreo del período comprendido del 9 de junio al 3 de julio del año en curso de los promocionales RV00935-13 y RA01443-13. Del cual se desprenden las siguientes consideraciones:

a) , Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por la Coalición Puebla Unida, el número total de detecciones por el período comprendido del 9 al 23 de junio de 2013, para la versión de televisión, y del 9 al 22 de junio de 2013, para la versión de radio, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PU
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
TLAXCALA	09/06/2013	2
	10/06/2013	4
	11/06/2013	4
	12/06/2013	4
	13/06/2013	4
	14/06/2013	4

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

ESTADO	FECHA INICIO	PU
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
	15/06/2013	4
	16/06/2013	4
	17/06/2013	4
	18/06/2013	4
	19/06/2013	4
	20/06/2013	4
	21/06/2013	4
	22/06/2013	4
	23/06/2013	
	24/06/2013	
	25/06/2013	
	26/06/2013	
	27/06/2013	
	28/06/2013	
	29/06/2013	
Total general		54

ESTADO	EMISORA	PU
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
TLAXCALA	XEHIT-AM-1310	26
	XHMAXX-FM-98.1	28
Total general		54

b) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido Acción Nacional, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 9 al 30 de junio de 2013, para la versión televisión, y del 9 al 29 de junio de 2013, para la versión de radio, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PAN
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
TLAXCALA	09/06/2013	6
	10/06/2013	12
	11/06/2013	12
	12/06/2013	12
	13/06/2013	12
	14/06/2013	12
	15/06/2013	12
	16/06/2013	12
	17/06/2013	12
	18/06/2013	12

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

ESTADO	FECHA INICIO	PAN
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
	19/06/2013	12
	20/06/2013	12
	21/06/2013	12
	22/06/2013	12
	23/06/2013	12
	24/06/2013	12
	25/06/2013	12
	26/06/2013	12
	27/06/2013	12
	28/06/2013	12
	29/06/2013	10
Total general		244

ESTADO	EMISORA	PAN
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
TLAXCALA	XEHIT-AM-1310	119
	XHMAXX-FM-98.1	125
Total general		244

c) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido de la Revolución Democrática, el número total de detecciones por el periodo comprendido de 9 de junio al 3 de julio, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PRD
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
TLAXCALA	09/06/2013	
	10/06/2013	
	11/06/2013	
	12/06/2013	
	13/06/2013	
	14/06/2013	
	15/06/2013	
	16/06/2013	
	17/06/2013	
	18/06/2013	
	19/06/2013	
	20/06/2013	
	21/06/2013	
	22/06/2013	
	23/06/2013	2

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

ESTADO	FECHA INICIO	PRD
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
	24/06/2013	2
	25/06/2013	2
	26/06/2013	2
	27/06/2013	2
	28/06/2013	2
	29/06/2013	2
Total general		14

ESTADO	EMISORA	PRD
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
TLAXCALA	XEHIT-AM-1310	7
	XHMAXX-FM-98.1	7
Total general		14

d) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido Nueva Alianza, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 14 al 27 de junio, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PNA
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
TLAXCALA	09/06/2013	
	10/06/2013	
	11/06/2013	
	12/06/2013	
	13/06/2013	
	14/06/2013	6
	15/06/2013	6
	16/06/2013	6
	17/06/2013	6
	18/06/2013	6
	19/06/2013	6
	20/06/2013	6
	21/06/2013	6
	22/06/2013	6
	23/06/2013	6
	24/06/2013	4
	25/06/2013	4
	26/06/2013	4
	27/06/2013	4
28/06/2013		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

ESTADO	FECHA INICIO	PNA
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
	29/06/2013	
<i>Total general</i>		76

ESTADO	EMISORA	PNA
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
TLAXCALA	XEHIT-AM-1310	38
	XHMAXX-FM-98.1	38
<i>Total general</i>		76

e) Por lo que hace a las transmisiones ordenadas por el Partido Pacto Social de Integración, el número total de detecciones por el periodo comprendido del 28 al 30 de junio de 2013, para la versión de televisión, y del 28 al 29 de junio de 2013, para la versión radio, es el siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	PSI
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
TLAXCALA	09/06/2013	
	10/06/2013	
	11/06/2013	
	12/06/2013	
	13/06/2013	
	14/06/2013	
	15/06/2013	
	16/06/2013	
	17/06/2013	
	18/06/2013	
	19/06/2013	
	20/06/2013	
	21/06/2013	
	22/06/2013	
	23/06/2013	
	24/06/2013	
	25/06/2013	
	26/06/2013	
	27/06/2013	
	28/06/2013	4
29/06/2013	4	
<i>Total general</i>		8

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

ESTADO	EMISORA	PSI
		CONSTRUYENDO EL FUTURO
		RA01443-13
TLAXCALA	XEHIT-AM-1310	4
	XHMAXX-FM-98.1	4
<i>Total general</i>		<i>8</i>

5.- Oficio identificado con la clave DEPPP/1820/2013 de fecha catorce de agosto de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere lo siguiente:

“mediante la presente le remito copia certificada de los escritos números RPAN/439/2013, RPAN/555/2013, RPAN/625/2013 Y RPAN/636/2013, signados por el representante suplente ante el Comité de Radio y televisión del Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional; escrito número 0501/13, signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Pacto Social de Integración; escrito número PRD/CRTV/141/2013, signado por el representante suplente ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral del Partido de la Revolución Democrática; y, de los escritos número NA/CRT/7-06-13-110 y NA/CRT/21-06-13-137, signados por el Representante suplente ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral del Partido Nueva Alianza, mediante los cuales se solicitó la transmisión de promocionales correspondientes a la prerrogativa de tiempo en radio y televisión de los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración, así como de la Coalición “Puebla Unida” durante la Campaña Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2012-2013 celebrado en el estado de Puebla, consistente en veintiséis fojas útiles.”

De las pruebas anteriores se desprende:

- Que el promocional intitulado “Construyendo el Futuro” identificado con la clave **RV00935-13** (versión televisión) fue pautado por los partidos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración, así como por la Coalición Puebla Unida —integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla— como parte de su prerrogativa de acceso a televisión para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local 2012-2013 del estado de Puebla.
- Que el promocional intitulado “Construyendo el Futuro” identificado con la clave **RA01443-13** (versión radio) fue pautado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración así como la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a radio para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local 2012-2013 del estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

- Que la vigencia del referido promocional (versión radio y versión televisión) corrió del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece.
- Que mediante los oficios identificados con las claves RPAN/439/2013, RPAN/555/2013, RPAN/625/2013, RPAN/636/2013, 0501/13, PRD/CRTV/141/2013, NA/CRT/7-06-13-110 y NA/CRT/21-06-13-137, se solicitó la transmisión del promocional materia de denuncia correspondientes a la prerrogativa de tiempo en radio y televisión de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración, así como de la Coalición “Puebla Unida” durante la Campaña Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2012-2013 celebrado en el estado de Puebla.

6.- Oficio número IEE/PRE/3059/13, signado por el C. Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante el cual remite **“ANÁLISIS RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA PRONUNCIARSE EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO Y SU REMISIÓN AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, el cual en lo que interesa, señala:

“(…) De conformidad con el artículo 392 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, en relación con el artículo 54, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta autoridad administrativa Electoral Local es competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores siempre que estos no estén relacionados con violaciones en materia de radio y televisión.

(…)

En este contexto se advierte que el criterio de la Sala Superior establece que es competencia del Instituto Federal Electoral, conocer y resolver los procedimientos sancionadores relacionados con la propaganda electoral que se difunda en Radio y Televisión, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos.

Como se ve, en la regulación electoral del Estado de Puebla existen disposiciones expresas respecto a la competencia del Instituto Electoral del Estado para la tramitación y resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de igual manera está previsto que la competencia para conocer asuntos relacionados con Radio y Televisión esta delegada a la autoridad administrativa electoral federal, es decir, el Instituto Federal Electoral.

(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Conclusiones

Por lo antes analizado, lo procedente es remitir por conducto del Consejero Presidente del Consejo General este Instituto Electoral del Estado, el escrito presentado por la Coalición 5 de Mayo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Puebla a efectos de que sea quien conforme a derecho lleve a cabo el trámite correspondiente y en plenitud de atribuciones sustancie y en todo caso se pronuncie respecto a las manifestaciones de la referida coalición.”

7.- Oficio número IEE/PRE/3311/13, signado por el C. Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite copia simple del memorándum número IEE/SE-3034/13, suscrito por el Lic. Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el que remite copias certificadas de los siguientes documentos:

- Copia certificada del Convenio de Coalición total celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, para conformar la Coalición “Puebla Unida”, de fecha 22 de marzo de 2013.
- Copia certificada del escrito de fecha 13 de junio de 2013 firmado por el Licenciado Rafael Alejandro Micalco Méndez, en su carácter de Presidente de la Comisión Política de la Coalición “Puebla Unida”, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual acredita al C. Rafael Guzmán Hernández como representante propietario de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo General del referido Instituto.
- Copia certificada del Convenio de Coalición total celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para conformar la Coalición “Mover a Puebla”, ahora “5 de Mayo”, de fecha 22 de marzo de 2013.
- Copia certificada del escrito de fecha 16 de mayo de 2013, firmado por los ciudadanos Pablo Fernández del Campo en su carácter de Delegado Presidente del Comité Directivo Estatal y Silvia Elena del Valle y Balbuena en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional; así como Juan Carlos Natale López en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y Luis Maldonado Fosado en su carácter de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido Verde Ecologista de México,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual acreditan al Maestro Silvino Espinosa Hernández como representante propietario de la Coalición “5 de Mayo” ante el Consejo General de ese Instituto.

- Copia certificada del escrito de fecha 27 de abril de 2013, firmado por el Licenciado Rafael Alejandro Micalco Méndez, en su carácter de Presidente de la Comisión Política de la Coalición “Puebla Unida” y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual acredita al C. Rafael Guzmán Hernández como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto.
- Copia certificada del escrito de fecha 21 de enero de 2013 firmado por el ciudadano Eric Cotoñeto Carmona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual acredita al C. Sebastián Enrique Rivera Martínez como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del referido Instituto.
- Copia certificada del escrito de fecha 30 de octubre de 2012 firmado por el ciudadano S. Enrique Rivera Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual se señala el domicilio oficial del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla.
- Copia certificada del oficio número 004/2007 de fecha 23 de febrero de 2007, signado por el Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dirigido al Consejero Presidente del mismo Instituto, por medio del cual remite acta original de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el estado de Puebla, celebrada el 20 de febrero de 2007, en cuyo punto DÉCIMO CUARTO del orden del día, se aprueba el nombramiento del C. Ricardo Mosqueda Lagunes como representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del referido Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

- Copia certificada del oficio número 047/10/12 de fecha 31 de octubre de 2012, signado por el Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dirigido al Consejero Presidente de ese organismo, por medio del cual señala domicilio del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el estado de Puebla.

8.- Oficio número IEE/PRE/3604/13, signado por el C. Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite los siguientes documentos:

- Copia certificada del **“ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ESTATAL DE LA AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADO MOVIMIENTO POLÍTICO CIUDADANO QUE DESEA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL BAJO LA DENOMINACIÓN PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO”**, misma que forma parte integrante del instrumento notarial número 6,431, volumen número 90, de fecha 20 de diciembre de 2011, expedido por el Licenciado Juan Carlos Salazar Cajica, en su carácter de titular de la Notaría Pública número 49 de Puebla.
- Copia certificada del oficio número 0001/13 de fecha 19 de marzo de 2013, signado por el Licenciado Carlos Froylán Navarro Corro, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, partido político, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual acredita a los ciudadanos Jessica Guadalupe Pérez Ake y José Ricardo Serrano Bustillos como representantes, propietario y suplente, respectivamente, de dicho instituto político ante el Consejo General.

De los documentos anteriores se infiere lo siguiente:

- Que mediante oficio IEE/PRE/3059/13, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se pronunció en relación con los hechos denunciados consistentes en la realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

- Que la autoridad electoral local no emitió pronunciamiento alguno a fin de solicitar medida cautelar en materia de radio y/o televisión por lo que hace la presunta realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral en el estado, derivado de la difusión del promocional materia de inconformidad.
- Que la Coalición denominada Puebla Unida está conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.
- Que la Coalición 5 de Mayo se encuentra conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que Pacto Social de Integración es un partido político local que fue creado el veinte de diciembre de dos mil once.

9.- Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil trece, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como las CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica, de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar la información contenida en las páginas de Internet correspondientes a las notas periodísticas de las a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja, a fin de obtener algún dato o elemento relacionado con el audio de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y el C. Mario Marín Torres, de la cual dan cuenta dichas publicaciones:-----

Consecuentemente, siendo las nueve horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica http://www.diariocambio.com.mx/columnistas/fondo/fon_170807_caso_marin.htm correspondiente al “Diario Cambio de Puebla”, sobre la nota intitulada “El caso Marín-Cacho”.-----

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

El caso Marín-Cacho | De Fondo | DIARIOCAMBIO.com.mx - Mozilla Firefox

Archivo | Editar | Ver | Histórico | Marcadores | Herramientas | Ayuda

El caso Marín-Cacho | De Fondo | DESARROLLO

www.diariocambio.com.mx/columnistas/fondo/fon_370807_caso_marin.htm

Elecciones **DÍA 49 TRACKING DIARIO** MAS OPOS

↓ 34.4 ↓ 25.1 ↑ 2.9 ↑ 36.3 ?

Inicio | Secciones | Suplementos | Multimedia | Hemeroteca | Publicidad | Acuerdo de Uso | Suscripción | Contacto

Inicio >> De Fondo

columnistas De Fondo

Tiempos de Niromante
Por Arturo Rueda
Pulso Político
Gabriel Sánchez
Freaks, un clic de lo proteso
Zeus Múmvie
Los Conjurados
Erika Rivera Almazán
Desde Galias
César Musalem Jop
Poder y Política
Manuel Cuadras
Oficio de Papel
Manuel Badillo
El Mao y El Yunque
Raymundo García
García
Duelo de Espadas
Edmundo Durán
Dios en el Poder
Selene Rosas Andrae

nacionales

Indicador Político
Crisis a la Vista
Astillero
Julio Hernández
Estrictamente Personal
Raymundo Riva Palacio
Serrientes y Escaleras
Salvador García Soto
Itinerario Político
Ricardo Alemán
Pulso Político
Francisco Cárdenas
Mano firme o mano dura
Jorge Zepeda
Bojo Reserva
El Universal
Campos Eléctricos
Kata D'Artagnan
Razones
Jorge Fernández
Arsenal
Francisco Garfias
Atando Cabos
Denise Markler
Nudo Gordiano
Yuriria Sierra
Análisis Político
Ivoro Delgado
La Agenda de hoy
Los Carreros

locales

Puebla Hoy
Fernando Crisanto
Garganta Profunda
Arturo Luna
Los Dichos
Mediática
La corte de los milagros
Rodolfo Ruiz
República y
Contraréplica

De Fondo

El caso Marín-Cacho

Propaganda. El caso Mario Marín-Lydia Cacho aún no concluye. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente manoseo el caso y lo demoró semana tras semana y se tomó todo el tiempo necesario para aterrizar una resolución ambigua en pleno campo de batalla electoral de Puebla.

Así, nuevamente, el caso Lydia Cacho-Mario Marín, se podrá usar como tema de campaña por los opositores al PRI. Lo cual hace sospechar que en la actuación de la SCJN siempre hubo plan con maña.

La Suprema Corte concluyó, tras un debate del pleno de ministros, que todas las investigaciones que realice sobre violaciones graves a las garantías individuales de las personas no conllevarán una función jurisdiccional o procesal, lo que quiere decir, en el caso Marín-Lydia Cacho, que no recomendarán al Congreso de la Unión un juicio político contra el gobernador de Puebla, o una sanción, como desean fuerzas políticas opositoras al gobierno de Marín.

Este hecho puede considerarse una situación favorable para el jefe del ejecutivo estatal, sin embargo, puede no serlo.

El pleno de ministros de la SCJN al concluir el análisis de las reglas mínimas a las que deberá sujetarse, en todos los casos, en el ejercicio de la facultad de investigación que le confiere el párrafo segundo del Artículo 97 constitucional, fijó sus reglas; no hará recomendaciones, pero nunca desechó el resultado de la segunda investigación practicada al gobernador poblano.

Recuérdese que la Suprema Corte ordenó una segunda investigación del caso Marín Lydia Cacho. Nombró una comisión especial, a cargo del ministro Juan Silva Meza, la cual encontró al gobernante responsable de violar las garantías individuales de la periodista.

Ahí es donde entran las dudas sobre lo que va a pasar en el futuro. Porque el pleno de ministros, en el Acuerdo General respectivo, ha puesto especial atención en que se respete el marco constitucional y los derechos fundamentales de aquellas personas que pudieran estar involucradas en los hechos materia de la investigación.

Después de esto, lo que podemos concluir es que no somos especialistas en el tema es que, tras año y medio de manoseo, político, mediático y jurídico, el caso Lydia Cacho sigue y tendrá que ser resuelto en las instancias judiciales competentes, conforme lo señala la Constitución Mexicana y leyes correspondientes.

El desenlace del caso de la periodista contra el gobernador, es impredecible todavía.


Por otro lado, el tema ha sido ya tan ventilado en los medios, que difícilmente podrá ser utilizado como propaganda antimarquista o antipriista en la próxima campaña electoral.


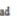
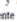
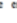

Poder. En medios de la Secretaría de Finanzas del Estado, se comenta que el poder del súper subsecretario de Egresos, David Villa Issa, ha crecido tanto que pudo imponer a su hermano, en la coordinación de servicios médicos de la Secretaría de Salud. También señalan que en esta etapa de cambios en el Gabinete Marquista, Villa Issa podría ser nombrado nuevo secretario de Finanzas.

Versión Online

AMBIO

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

Alejandro Mondrago  **Campañas.** Para acallar las voces que afirman que Javier López Zavala ya no está en el ánimo del gobernador Mario Marín, la dirigencia del PRI, encabezada por el dirigente estatal, Valentín Meneses y el delegado regional del CEN del partido, Maximiliano Silerio Esparza, se apresuraron a organizar el acto en que se nombró al ex secretario de Gobernación, Coordinador de promoción al voto en el estado.

El contenido de las columnas y de opinión  El cargo puede considerarse que no tiene ninguna importancia, sin son responsabilidad  de embargo, dará oportunidad a Zavala de trabajar políticamente con todos quien las escribe y  los grupos priistas que hay en la entidad y también acercar al PRI a reflejan precisamente  la grupos políticos regionales que no son precisamente militantes del partido línea editorial de este  medio.

Conflicto. El secretario general del Sindicato de Trabajadores de Volkswagen, José Luis Rodríguez Salazar, encabeza la comisión revisora del sindicato que negociaba anoche en la ciudad de México en la Secretaría del Trabajo, el aumento salarial para los operarios de la planta armadora de automóviles. La empresa ofreció hasta ayer por la tarde un 2.5 por ciento de incremento al salario. La posibilidad de que los trabajadores vayan a una huelga ha cobrado seriedad. Hoy, a las 7 horas habrá asamblea para que los trabajadores tomen una determinación. El emplazamiento a huelga por revisión salarial vence el próximo sábado 18 de agosto.

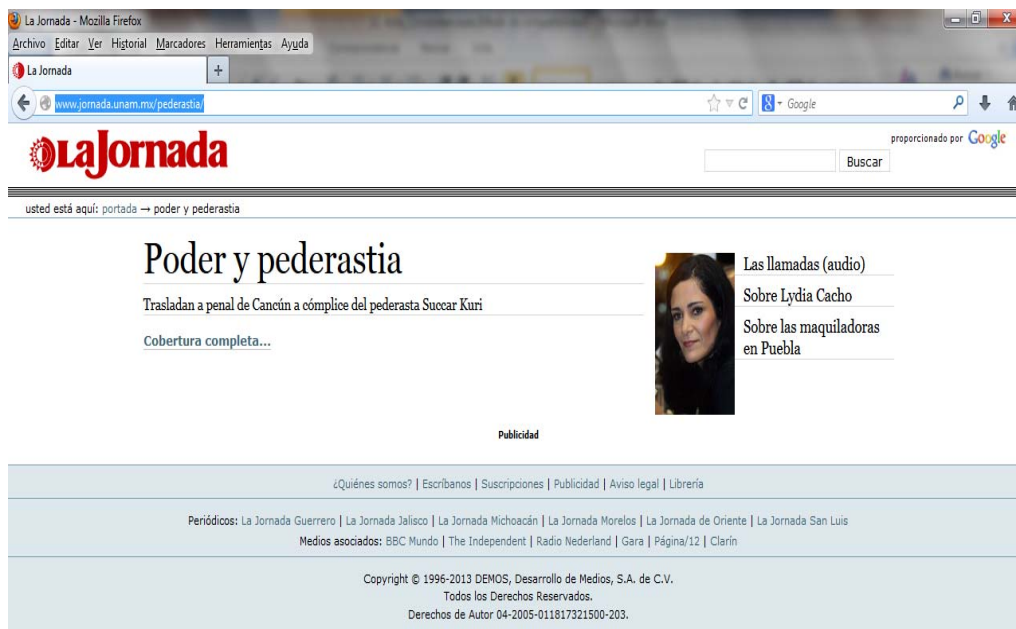
[>>Regresar a la Columna del día<<](#)

Copyright, 2007 www.diarocambio.com.mx

Avenida 16 de Septiembre 4111, Col. Huexotitla, CP. 72240, Puebla, Pue. - México (+52)243- 8392 / 243-8439

Al respecto, cabe precisar que del contenido de la página electrónica de mérito no se puede (sic) obtener dato o elemento alguno relacionado con el audio de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y el C. Mario Marín Torres.-----

Acto seguido y siendo las nueve horas con quince minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingresé a la dirección electrónica <http://www.jornada.unam.mx/pederastia/> correspondiente al medio de comunicación denominado "La Jornada", sobre la nota intitulada "Poder y Pederastia".-----

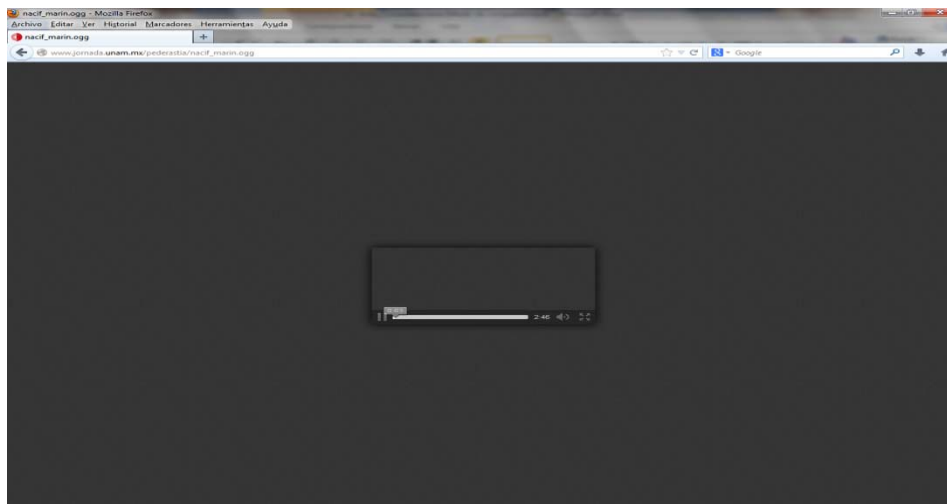


The screenshot shows a Mozilla Firefox browser window displaying the website 'La Jornada'. The address bar shows 'www.jornada.unam.mx/pederastia'. The page title is 'Poder y pederastia'. Below the title, there is a sub-headline: 'Trasladan a penal de Cancún a cómplice del pederasta Succar Kuri'. To the right of the text, there is a small portrait of a woman and a list of related audio recordings: 'Las llamadas (audio)', 'Sobre Lydia Cacho', and 'Sobre las maquiladoras en Puebla'. At the bottom of the page, there is a footer with contact information and copyright details.

Acto seguido, se procedió a dar clic, en el vínculo intitulado “Las Llamadas (audio)” desplegándose la siguiente pantalla: -----



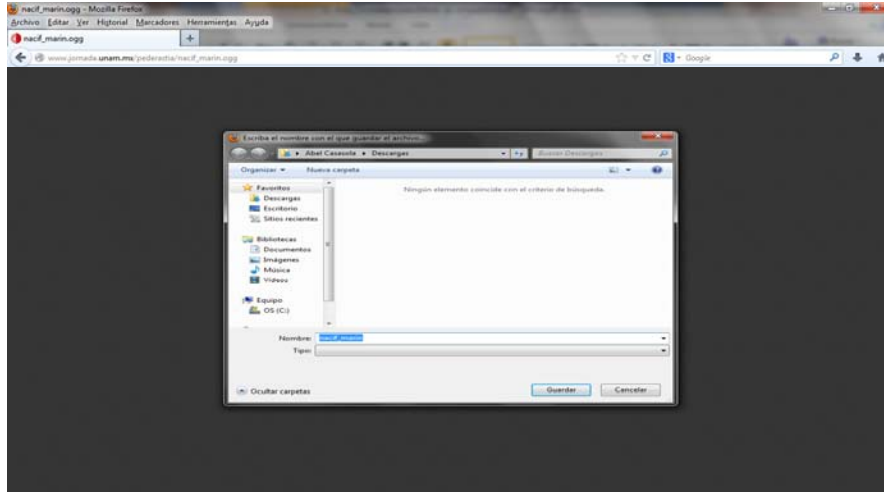
Acto seguido, se procedió a dar clic, en el vínculo intitulado “Kamel Nacif y Mario Marín, gobernador de Puebla” desplegándose la siguiente pantalla: -----



Al respecto, cabe precisar que del contenido de las páginas electrónicas de mérito se advirtió la existencia del archivo de audio (con duración de 2 minutos con 46 segundos) correspondiente a la grabación de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y el C. Mario Marín Torres, por lo que se procedió a su descarga.-----



En tal virtud, el archivo de mérito se incorpora en medio magnético a la presente acta como anexo *único*.-----

Una vez que el suscrito ha realizado la diligencia ordenada, se concluye la misma a las nueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en seis fojas útiles y el *anexo único* a que se hace referencia en la presente acta, los cuales se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

10.- Acta Circunstanciada de fecha trece de agosto de dos mil trece, la cual contiene lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil trece, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como las CC. Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica, de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha doce de agosto de dos mil trece, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar la información contenida en las páginas de Internet a que hace alusión el C. José Roberto Orea Zarate, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional y de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en su escrito de fecha veintiséis de julio de dos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

mil trece, de las cuales según su dicho, se extrajo el audio relativo a la frase "Gober precioso", mismo que fue utilizado para generar el contenido de los pautados de radio y televisión con números de folio RA01443-13 y RV00995-13 (sic), respectivamente, de la cual dan cuenta dichas grabaciones:-----
Consecuentemente, siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4, correspondiente al sitio web denominado "Youtube", sobre un video titulado "gober precioso", el cual tiene una duración de tres minutos con diecinueve segundos, cuyo audio e imágenes son los siguientes: -----

"MUJER: ¿ Señor Nacif?

NACIF: Sí.

MUJER: Señor, le voy a comunicar al señor gobernador, ¿ me permite?

NACIF: Sí, gracias.

GOBER: Quiúbole, Camel.

NACIF: Qué pasó, mi "gober precioso".

GOBER: Mi héroe chingao.

NACIF: No pues...

GOBER: ¿Cómo estás?

NACIF: Aquí tú eres el héroe de esta película, papá.

GOBER: Pues ya ayer le acabé de dar un pinche coscorrón a esta vieja cabrona, le dije que aquí en Puebla se respeta la Ley y aquí no hay impunidad y que aquí quien comete un delito se llama delincuente, que no se quiera hacer la víctima y que no quiera estar aprovechando para hacerse publicidad. Ya le mandé un mensaje a ver cómo nos contesta, pero es que nos ha estado jode y jode y pues que se lleve también su coscorrón, ¿no? y que aprendan otros cabrones y otras que no vamos a omitir esas cosas.

NACIF: Yo sé, pero estos cabrones siguen sacando mamadas y mamadas, pero yo hice una declaración, fui a la televisión y ya salió.

GOBER: ¿En dónde, allá en México o acá en Puebla?

NACIF: Aquí, y que la iban a mandar a México, pero la pasaron aquí. Y yo en el Milenio le dije, si lo quieres leer, en el de México; le dije, al señor gobernador no le tembló la mano.

GOBER: Claro.

NACIF: Ok.

GOBER: Claro, claro no nos tiembla, ni nos temblará.

NACIF: Pinche bola de ratas, qué han hecho, qué asquerosidad es esto.

GOBER: Sí, sí, sí, no se sienten Dios.

NACIF: Así es.

GOBER: En el poder.

NACIF: Yo te hablé para... pues para darte las gracias de lo que hiciste, que yo sé que te metí en un problema pero...

GOBER: No hombre, no me gustan esos temas, coincido contigo, qué hijos de la chingada; somos santos, desde luego no, pero si alguien tiene pruebas que las presente, si no que se calle la boca.

NACIF: Oye, pero en algo tan vergonzoso, mi distinguido, porque es vergonzoso, ¿verdad?

GOBER: Así es.

NACIF: Y yo para darte un abrazo, te tengo aquí una botella bellísima de un coñac que no sé a dónde te lo mando.

GOBER: Pues acá, a Puebla.

NACIF: Bueno, tengo una botella que te traje para mandártela.

GOBER: Órale, sale.

NACIF: Si te la puedo mandar ahí, ¿verdad?

GOBER: Desde luego, desde luego.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

NACIF: Yo te la quería dar personalmente, pero estás ocupado.

GOBER: Ahí mándamela.

NACIF: Yo te la mando.

GOBER: Ahí o a Casa Guayos o donde se te haga más fácil.

NACIF: No, donde tú me digas.

GOBER: Pues Casa Guayos para echármela.

NACIF: ¿Te la vas a echar?

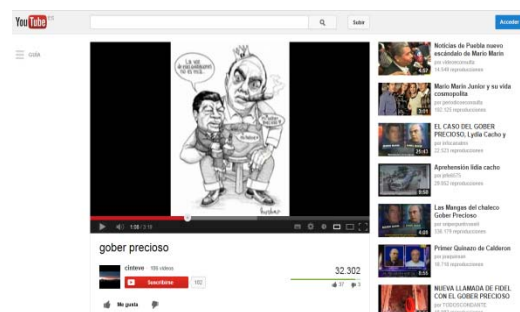
GOBER: Sí, pues claro.

NACIF: Está bien, entonces te voy a mandar dos, no una.

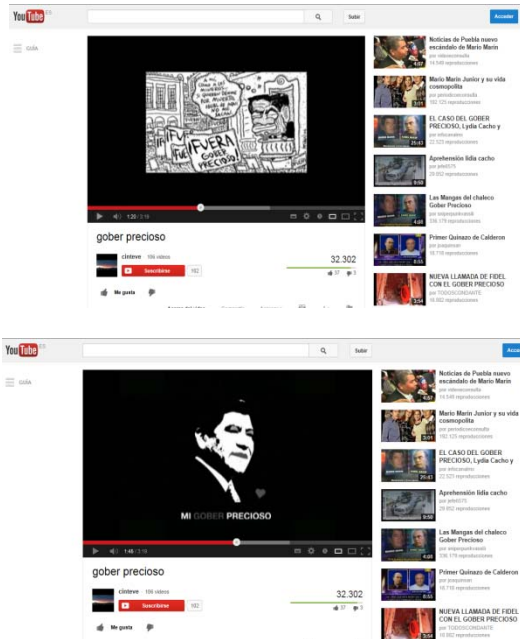
GOBER: Sale, hecho mi Camel.

NACIF: Te agradezco tu atención, te mando yo un abrazo. ¿Tú no vas a salir, mi gober, o qué?

GOBER: No, aquí vamos a andar chambeando, pero viene mi informe de gobierno...”



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013



Al respecto, cabe precisar que del contenido de la página electrónica de mérito se escucha el audio de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y el C. Mario Marín Torres.---- Acto seguido y siendo las dieciséis horas con veinte minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingresé a la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I, correspondiente al sitio web denominado "Youtube", sobre el video intitulada "Llamadas del Gober Precioso y Kamel Nacif Pederastas", el cual tiene una duración de ocho minutos cuarenta segundos, cuyo audio e imágenes son las siguientes: -----
"DÓRIGA: ...de esta mañana la transcripción de una serie de conversaciones telefónicas, cuyo audio original subió a su página de internet, relacionadas con el caso de la detención y proceso a la periodista Lidia Cacho. La reportera fue detenida, aquí aparece el viernes 16 de diciembre en Cancún, con base en una orden de aprehensión girada en Puebla por los delitos de difamación y calumnias contra el empresario poblano del ramo textil, Kamel Nacif, conocido como el rey de la mezclilla. Ese mismo 16 de diciembre Cacho fue trasladada de Cancún a Puebla en un viaje de 30 horas esposada a bordo de una patrulla para ser recluida en un penal de Puebla. Lidia Cacho es autora del libro Los Demonios del Edén, en el que denuncia casos de prostitución infantil y corrupción de menores en Quintana Roo; en una parte del libro menciona a Kamel Nacif como una de las personas que frecuentaba a Jean Succar Kuri, acusado de pederastia en Cancún, que fue prófugo de la justicia y que ahora se encuentra en una cárcel de Arizona en un proceso de extradición solicitado por el gobierno mexicano. Le decía que hoy el diario La Jornada difundió una serie de conversaciones relacionadas con la detención de Lidia Cacho y participan diferentes personajes, se escucha cómo el empresario Kamel Nacif, conocido como el rey de la mezclilla, dispone que la periodista sea agredida a su ingreso a la cárcel de Puebla, incluso habla de violación. Son doce llamadas telefónicas publicadas por La Jornada realizadas entre el 16 de diciembre, día de la detención de la periodista y el 23 o 24 de diciembre cuando obtuvo su libertad bajo fianza. Este es un fragmento de una llamada entre Kamel Nacif y otro empresario poblano identificado como Luis Ángel Casas, fue coordinador Casas de finanzas en la campaña que llevó a la gubernatura de Puebla a Mario Marín, hablan sobre su esperanza de que Lidia Cacho sea declarada formalmente presa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

CASAS: Se le dicta formal prisión y se acaba el tema, eh Kamel. Nada más hay que aguantar bien hoy y mañana. Y el que necesita tener calorcito es el "Gober".

NACIF: Sí, no, pues claro.

CASAS: Yo creo que con una llamadita tuya ya lo tiene. Si la procuradora esa hizo esa declaración, Kamel, es porque recibió línea, eh.

NACIF: No, no, no y ellos no se pueden rajar.

CASAS: No se pueden rajar es imposible, quedarían malísimo. Se verían muy mal.

NACIF: Pero a mí "Gober" creo que le vale, ¿no?.

CASAS: Mira, yo la vez que platicué del tema con él, yo lo vi muy firme y muy seguro. Pero pues como dice luego la gente, por alguna razón.

NACIF: No, pues ahí qué.

CASAS: No creo que esas cosas le importen tanto al "Gober".

NACIF: Claro porque el "Gober" está en contra de estos perros.

CASAS: Yo la vez que platicué estaba en contra de todo eso. Así es que esperemos que así sea.

NACIF: Ta bien, Casitas.

DÓRIGA: Y como le dijo Casitas, Kamel Nacif llamó al gobernador de Puebla. Era 23 de diciembre del año pasado, la Juez 5° de lo penal en el estado de Puebla, Rosa Celia Pérez, había dictado ya auto de formal prisión contra Lidia Cacho el delito, difamación contra Kamel Nacif.

GOBER: Quiúbole, Kamel.

NACIF: Qué pasó, mi "gober precioso".

GOBER: Mi héroe, chingao.

NACIF: No, aquí tú eres el héroe de esta película, papá.

GOBER: Pues ya ayer le acabé de dar un pinche coscorrón a esta vieja cabrona, le dije que aquí en Puebla se respeta la Ley y aquí no hay impunidad y que aquí quien comete un delito se llama delincuente, que no se quiera hacer la víctima y que no quiera estar aprovechando para hacerse publicidad. Ya le mandé un mensaje a ver cómo nos contesta, pero es que nos ha estado jode y jode y pues que se lleve también su coscorrón ¿no? y que aprendan otros cabrones y otras que no vamos a omitir esas cosas.

NACIF: Yo sé, pero estos cabrones siguen sacando mamadas y mamadas, pero yo hice una declaración, fui a la televisión.

GOBER: Ah, qué bueno.

NACIF: La pasaron aquí. Y yo en el Milenio le dije, si lo quieres leer, en el de México, le dije, pues al señor Gobernador no le tembló la mano.

GOBER: Claro, claro, no nos tiembla ni nos temblará.

NACIF: Pinche bola de ratas, qué han hecho, qué asquerosidad es esto.

GOBER: Sí, sí, sí, no se sienten Dios.

NACIF: Así es.

GOBER: En el poder.

NACIF: Yo te hablé para... pues para darte las gracias de lo que hiciste, que yo sé que te metí en un problema pero...

GOBER: No hombre, no me gustan esos temas, coincido contigo, qué hijos de la chingada; somos santos desde luego no, pero si alguien tiene pruebas que las presente si no mejor que se calle la boca.

NACIF: Y yo para darte un abrazo, te tengo aquí una botella bellísima de un coñac que no sé a dónde te lo mando.

GOBER: Pues acá a Puebla.

NACIF: Bueno, tengo una botella que te traje para mandártela.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

GOBER: Órale, sale.
NACIF: Sí, te la puedo mandar ahí, ¿verdad?
GOBER: Desde luego, desde luego.
NACIF: Yo te la quería dar personalmente, pero estás ocupado.
GOBER: Ahí mándamela.
NACIF: Yo te la mando.
GOBER: Ahí o a Casa Guayos o donde se te haga más fácil.
NACIF: No, donde tú me digas.
GOBER: Pues Casa Guayos para echármela.
NACIF: ¿Te la vas a echar?
GOBER: Sí, pues claro.
NACIF: Está bien, entonces te voy a mandar dos, no una.
DÓRIGA: En esta otra conversación Kamel Nacif habla con un hombre de acento argentino que le habla de Jean Succar Kuri, quien está acusado de pederastia y enfrenta en Arizona en la cárcel un proceso de extradición a México.
NACIF: Mañana va a haber un escándalo hijo de pu... nacional.
INTERMEDIARIO: No me diga eso, ¿puede ayudar a Succar, Kamel
NACIF: Bueno, pues por lo pronto la hija de la chin... no dijo que yo hacía fiestas.
INTERMEDIARIO: Ahora págale a una mujer en la cárcel para que la viole a la hija de la chin...
NACIF: No, no, no, ya está recomendada.
INTERMEDIARIO: Ah, qué lindo.
NACIF: Con las locas y las tortilleras, sale bajo fianza, eh.
INTERMEDIARIO: Me parece bien, mi Kamelito.
KAMEL: Pero la sujeto al proceso...
DÓRIGA: En esta otra llamada revelada hoy por el diario La Jornada, Kamel Nacif habla con una persona identificada como Huber, quien es su amigo y asesor financiero. Huber lo va a escuchar, tiene acento francés. La llamada el viernes 16 de diciembre, el día en que detuvieron a Lidia Cacho en Cancún y era trasladada por tierra 30 horas a Puebla. Kamel Nacif dice que ordenó a través de su amigo el textilero, que controla los talleres del penal de Puebla, agredir a Cacho al ser internada en el Cerezo de Puebla.
HUMBERT: Y la van a traer a Puebla o la van...
KAMEL: Claro, la mandé allá, les dije, la traen a la hija de... ya la agarraron a las 12 del día, en carro... esposada 20 horas, si quiere mear que se mee. Le dije a Naked, le dijo al director, me la pones con las locas y las tortilleras.
HUMBERT: Ja, ja, ja, ja, ja, ja
KAMEL: Tú crees que estoy bromeando, ¿verdad?, eh, no más que Juan controla ahí, eh, ya le fue a decir al director, no te preocupes, aquí las locas y tortilleras, está bien. Que aprenda a volver a escribir esta hija de su pin... madre.
DÓRIGA: Bueno, estas son las conversaciones. A todo esto el gobernador de Puebla respondió, hoy así.
GOBER: Ahí está el vocero, es el trabajo del vocero, yo no leo chismes, yo tengo cosas más importantes que atender.
DÓRIGA: Y entonces el vocero dijo esto.
VOCERO: Para el gobierno del estado resultan intrascendentes las grabaciones que se exhiben en un medio de comunicación nacional. Para nosotros es un caso cerrado..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**



Una vez que el suscrito ha realizado la diligencia ordenada, se concluye la misma a las dieciséis horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en trece fojas útiles, las cuales se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)”

De lo anterior se desprende:

- Que del contenido de la página electrónica http://www.diariocambio.com.mx/columnistas/fondo/fon_170807_caso_mari_n.htm, no se pudo obtener elemento alguno relacionado con el audio de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre los CC. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres.
- Que de la página electrónica <http://www.jornada.unam.mx/pederastia/> se advirtió la existencia del archivo de audio (con duración de 2 minutos con 46 segundos) correspondiente a la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y el C. Mario Marín Torres, el cual fue descargado e integrado a los presentes autos.
- Que en la página electrónica http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4, señalada por los representantes de la Coalición Puebla Unida, así como de los institutos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración como el medio de donde se obtuvo el material utilizado para la elaboración del contenido del promocional denunciado, se encuentra un video denominado “gober precioso”, y en la misma se escucha el audio de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y el C. Mario Marín Torres.
- Que en la página electrónica http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I señalada por los representantes de la Coalición Puebla Unida, así como de los institutos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración como el medio de donde se obtuvo el material utilizado para la elaboración del contenido del promocional denunciado, se encuentra un video intitulado “*Llamadas del Gober Precioso y Kamel Nacif Pederastas*”.
- Que del contenido de los audiovisuales correspondientes a las páginas electrónicas http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4, y http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I, se advierte el fragmento de audio relativo a la frase “*Gober precioso*”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios anteriormente descritos tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Sin embargo, **las actas circunstanciadas marcadas con los números 9 y 10**, las mismas, si bien crean certeza respecto a la existencia de los portales Web que en ella se especifican, lo cierto es que sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34; 41; 44, párrafos 1 y 2, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

11.- Escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, signado por el C. José Roberto Orea Zárate, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida —integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla— ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado mediante oficios números SCG/2935/2013 y SCG/2936/2013, mismo que en lo que interesa refiere:

“(...) Le informo que la casa productora encargada de generar material publicitario extrajo el audio en cuestión de páginas electrónicas en las que se encontraba disponible sin restricción, por lo que fue utilizado para generar los pautados de radio y televisión RA-01443-13 y RV00995-13 (sic) según corresponden.

En virtud de lo anterior pongo a su disposición las ligas electrónicas del portal de internet Youtube, de donde se extrajeron a efecto de que pueda corroborar la información:

*http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4
http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I*

(...)”

12.- Escrito de fecha treinta de julio de dos mil trece, signado por la C. Jessica Guadalupe Pérez Ake, Representante Propietaria del partido político Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual da contestación al requerimiento de información

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

formulado mediante oficio identificado con la clave SCG/2921/2013, mismo que en lo que interesa refiere:

“(...) Le informo que la casa productora encargada de generar material publicitario, extrajo el audio en cuestión de páginas electrónicas en las que se encontraba disponible sin restricción, por lo que fue utilizado para generar los pautados de radio y televisión RA-01443-13 y RV00995-13 (sic) según corresponden.

En virtud de lo anterior pongo a su disposición las ligas electrónicas del portal de internet Youtube, de donde se extrajeron a efecto de que pueda corroborar la información:

http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4

http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I

(...)”

De lo que se desprende:

- Que según el dicho de los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración, así como de la Coalición Puebla Unida, el audio utilizado para generar los pautados de radio y televisión identificados con las claves RA01443-13 y RV00935-13, se extrajo de páginas electrónicas en las que se encontraba disponible sin restricción alguna.
- Que dichas páginas son las siguientes: http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4 y http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I, las cuales fueron corroboradas y, cuyo contenido quedo debidamente asentado en acta circunstanciada de fecha trece de agosto de dos mil trece (valorada con anterioridad).

Al respecto, debe decirse que las pruebas antes referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas** cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

No obstante lo anterior, al encontrarse adminiculadas con otro elemento de prueba, particularmente las solicitudes de transmisión del promocional denunciado, así como las actas circunstanciadas instrumentadas por el Secretario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tienen por ciertas las manifestaciones anteriores.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

De conformidad con el contenido antes reseñado, adminiculada con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las respuestas a los requerimientos de información, contestaciones al emplazamiento y vista para formular alegatos, se arriba válidamente a las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Que el promocional intitulado “Construyendo el Futuro” versión televisión identificado con la clave **RV00935-13** fue pautado por los partidos Acción Nacional y Pacto Social de Integración, así como por la Coalición Puebla Unida, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión, para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local 2012-2013 del estado de Puebla.
2. Que el promocional “Construyendo el Futuro” versión radio identificado con la clave **RA01443-13** fue pautado por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración, así como por la Coalición Puebla Unida, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, como parte de su prerrogativa de acceso a radio, para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local 2012-2013 del estado de Puebla.
3. Que el promocional de mérito identificado con las claves RV00935-13, (versión para televisión) y RA01443-13 (versión para radio) fue transmitido a partir del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece, conforme a las siguientes vigencias:

Registros	Partido Político	Versión	Vigencia
RV00935-13	PAN	Construyendo el futuro	Del 9 al 30 de junio 2013
RA01443-13	PAN	Construyendo el futuro	Del 9 al 29 de junio 2013
RV00935-13	CPU	Construyendo el futuro	Del 9 al 23 de junio 2013

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Registros	Partido Político	Versión	Vigencia
RA01443-13	CPU	Construyendo el futuro	Del 9 al 22 de junio 2013
RV00935-13	PSI	Construyendo el futuro	Del 28 al 30 de junio 2013
RA01443-13	PSI	Construyendo el futuro	Del 28 al 30 de junio 2013
RA01443-13	PRD	Construyendo el futuro	Del 9 de junio al 3 de julio 2013
RA01443-13	NA	Construyendo el futuro	Del 14 al 27 de junio 2013

4. Que en dicho promocional se dice lo siguiente: *“Te acuerdas de la Puebla de antes. De la Puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto. Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac. [Se escucha una voz en off que dice] “Gober precioso”. [sin off] Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico de todo el país. Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, Puebla Unida.”*
5. Que al final del promocional identificado con la clave RV00935-13 (versión para televisión), aparece el logotipo de la Coalición Puebla Unida, el cual está conformado por los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.
6. Que de las solicitudes de transmisión no se obtiene que el partido político Compromiso por Puebla haya pautado el promocional denunciado, sin embargo, aparece su logotipo como integrante de la Coalición Puebla Unida.
7. Que en el Convenio de Coalición Electoral Total que tuvo como resultado a la Coalición Puebla Unida, celebrado en fecha veintidós de marzo de dos mil trece, en la ciudad de Puebla, Puebla, en su cláusula segunda se observa que los partidos políticos que la integran son Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.
8. Que en autos se encuentran las solicitudes de transmisión mediante las que los partidos políticos denunciados requirieron la difusión del referido promocional conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Partido Político	Registros	Versión	Vigencia	Solicitudes de Transmisión
PAN	RV00935-13	Construyendo el futuro	Del 9 al 30 de junio 2013	RPAN/439/2013, RPAN/555/2013 y RPAN/625/2013
PAN	RA01443-13	Construyendo el futuro	Del 9 al 29 de junio 2013	RPAN/439/2013,
CPU	RV00935-13	Construyendo el futuro	Del 9 al 23 de junio 2013	RPAN/439/2013, RPAN/555/2013 y RPAN/625/2013
CPU	RA01443-13	Construyendo el futuro	Del 9 al 22 de junio 2013	RPAN/439/2013,
PSI	RV00935-13	Construyendo el futuro	Del 28 al 30 de junio 2013	0501/13
PSI	RA01443-13	Construyendo el futuro	Del 28 al 30 de junio 2013	0501/13
PRD	RA01443-13	Construyendo el futuro	Del 9 de junio al 3 de julio 2013	PRD/CRTV/141/2013
NA	RA01443-13	Construyendo el futuro	Del 14 al 27 de junio 2013	NA/CRT/7-06-13-110

9. Que de las verificaciones realizadas a diversas páginas de internet se logró obtener el contenido de un audio correspondiente a la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y el C. Mario Marín Torres.
10. Que en dicha conversación se escucha la frase **“gober precioso”**.
11. Que de las solicitudes de información realizadas a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración, así como a la Coalición Puebla Unida, se obtuvo que el audio utilizado en el promocional identificado con las claves RV00935-13 y RA01443-13, el cual hace alusión a la frase **“gober precioso”**, fue extraído de las páginas de Internet http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4, y http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I.
12. Que del contenido de los audiovisuales correspondientes a las páginas electrónicas http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4, y http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I, se advierte el fragmento de audio relativo a la frase **“Gober precioso”**.
13. Que el promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión fue difundido del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece, correspondiente a la etapa de campañas del Proceso Electoral Local 2012-2013 del estado de Puebla, con los siguientes impactos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Promocional intitulado "Construyendo el Futuro"		
Partido Político o Coalición	RA01443-13	RV00935-13
	Impactos en Radio	Impactos en Televisión
Coalición Puebla Unida	801	168
Partido Acción Nacional	3,587	744
Partido de la Revolución Democrática	374	-----
Nueva Alianza	528	-----
Pacto Social de Integración	139	24
TOTAL	5,429	936

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí."

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos materia de denuncia, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DENIGRACIÓN Y CALUMNIA

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado corresponde analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la fijación de la litis, el cual se constriñe a determinar si la

coalición “Puebla Unida”, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como el partido político denominado Pacto Social de Integración, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [preceptos que prevén de forma genérica la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, expresiones que los denigren y que calumnien a las personas], derivado de la difusión del promocional intitulado “Construyendo el Futuro” identificado con los números de folio RV00935-13 versión televisión, y RA01443-13 versión radio, pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido, en concepto del quejoso, denigra a la Coalición 5 de Mayo, y calumnia al C. Enrique Agüera Ibáñez, en ese entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicha coalición.

En principio, conviene recordar el contenido de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

(...)

III. (...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°. De la Constitución”

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

De esta forma se advierte que constitucionalmente se encuentra prohibido para los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los propios partidos políticos, así como aquella en que se calumnie a las personas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

En este contexto, como se asentó en el Considerando precedente, se acreditó la existencia y difusión del promocional intitulado “Construyendo el Futuro” versión televisión y versión radio identificado con los folios RV00935-13 y RA01443-13, respectivamente, en términos de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la que se obtuvo que los mismos fueron difundidos durante el periodo comprendido del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece, en emisoras de radio y canales de televisión que difunden su señal en el estado de Puebla, propaganda que ha quedado debidamente reseñada en el Considerando SEXTO intitulado “*VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE*”, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Al respecto, cabe precisar que del análisis integral del promocional de mérito, no se advierten elementos que por sí mismos puedan ser considerados como transgresores de la normatividad comicial, ya que se estima que el promocional denunciado contiene fundamentalmente expresiones que implican juicios valorativos, sin que de forma directa se le atribuyan a algún partido político o candidato.

En este sentido, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-430/2012, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si

alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

En razón de lo anterior se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En este contexto, se estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal que se estima vulnerada, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, consiste en que el contenido de la propaganda política o electoral que difundan debe abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida a los denunciados es la inclusión de hechos atribuibles a un tercero que presuntamente denigran a la coalición quejosa.

En estos términos y de un análisis realizado al contenido del promocional bajo estudio, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos sean denigratorios en contra de la coalición quejosa, o de su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, C. Enrique Agüera Ibáñez, puesto que del contexto del mensaje se deriva que las expresiones denunciadas en sí mismas no son innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”***

En este sentido, cabe precisar que del contenido del promocional denunciado no se advierten expresiones que por sí mismas sean denigrantes para la coalición 5 de Mayo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Lo anterior, en virtud de que no se advierte frase o elemento alguno que relacione a la coalición quejosa con las expresiones emitidas en promocional de mérito, es decir, no se hace alusión alguna al hoy denunciante.

De igual forma, no se advierte imagen o referencia alguna del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, C. Enrique Agüera Ibáñez, postulado por la Coalición 5 de Mayo, razón por la cual las expresiones emitidas en el promocional denunciado, en modo alguno constituyen calumnia para el entonces candidato de la coalición quejosa.

Se considera lo anterior, toda vez que el mensaje denunciado, no constituye la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino en valoraciones genéricas respecto a determinada situación política propia del debate electoral que se desarrollaba en el contexto de las campañas electorales en el estado de Puebla.

Lo anterior, en virtud de que en dicho promocional se dice lo siguiente: “*Te acuerdas de la Puebla de antes. De la Puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto.*”, lo cual se considera un comentario por parte del emisora del mensaje, y hasta cierto punto, consiste en una interrogante para el receptor, a fin de cuestionar si recuerda el pasado de la ciudad de Puebla, Puebla, haciendo énfasis respecto a obras que a juicio del emisor no fueron concluidas.

Ahora bien, no pasa inadvertido el hecho de que en el contenido del promocional denunciado, se infiere lo siguiente: *Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac. [Se escucha una voz en off que dice] “Gober precioso”. [sin off]*”, frases que van acompañadas de diversas imágenes, sin que por sí solas puedan ser consideradas como denigrantes para la Coalición quejosa, o calumniosas para su entonces candidato a presidente municipal de Puebla, Puebla.

Lo anterior es así, ya que los elementos audiovisuales denunciados, no pueden ser considerados como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje en cuestión únicamente hace una referencia respecto de juicios valorativos que defienden los partidos políticos y coalición emisores del mensaje y sin que se imputen ilícitos específicos.

Por tanto, se considera que el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos

contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Se afirma lo anterior, toda vez que del contenido del promocional se advierten las siguientes frases: *Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico de todo el país. Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, Puebla Unida.*”, como se aprecia, las frases antes reseñadas refieren logros y acciones, lo cual, constituye la emisión de una oferta política.

En efecto, de las frases anteriores, solo es posible advertir juicios de valor por parte del emisor, respecto a hechos o logros llevados a cabo en los últimos años en Puebla, lo cual a su consideración constituyen los avances logrados, los cuales pretende ofertar a los electores.

Por lo que, se estima que del contenido de la propaganda denunciada no se advierte la utilización de términos que por sí mismos sean denigratorios en contra de la Coalición 5 de Mayo o de los partidos políticos que la integraron, y calumniosos de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, C. Enrique Agüera Ibáñez, por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

En este sentido, cabe referir que la descalificación de su partido que alega el quejoso, en el sentido de que el promocional denunciado tiene por objeto desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje, estando destinado el mensaje a influir en el electorado, se considera que precisamente la naturaleza de la propaganda electoral es esa, esto es, el que constituye publicidad política que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas, íntimamente ligada a la campaña entre los partidos y candidatos que compiten para aspirar al poder y que está dirigida a influir a favor o en contra de aquéllos.

Conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en la que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Por lo expuesto, es que se determina que el promocional denunciado no contiene elementos que pudieran considerarse vejatorios o denigratorios en contra de la coalición quejosa, así como del C. Enrique Agüera Ibáñez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicha coalición.

Por último, resulta pertinente citar la determinación emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-84/2013**, interpuesto en contra del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SILVINO ESPINOSA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “5 DE MAYO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013”*, en el que medularmente señaló lo siguiente:

- Que del contenido del promocional objeto de denuncia no se advierte imputación directa que denigre a la Coalición “5 de Mayo” o calumnie a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, Enrique Agüera Ibáñez.
- Que del contenido del promocional objeto de denuncia no se hace mención expresa a la Coalición “5 de Mayo”, tampoco a su entonces candidato a Presidente del Municipio de Puebla, Enrique Agüera Ibáñez.
- Que se trata de una opinión, en la que se hace un comparativo de la realidad en el estado de Puebla hace unos años y ahora, confrontando las administraciones de los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional o de la Coalición que en su momento llegaron a integrar, lo cual está al amparo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y se debe ponderar en los procedimientos electorales, en especial, durante el periodo de campaña electoral.
- Que es una práctica constante que tratándose del debate político, se emitan declaraciones que la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee exponer su opinión.

- Que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones, sin que ello signifique un obstáculo para disentir de la crítica dura, porque en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla.
- Que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en razón de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una en particular sobre los asuntos de relevancia social.
- Que no se advierten alusiones que se pudieran considerar desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un procedimiento electoral, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

En tales condiciones, se consideran inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que en el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias, así como de los elementos constitutivos de la pretensión del quejoso, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En mérito de lo anterior, se estima que los hechos objeto de análisis, no transgreden lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador, incoado en contra de la **coalición “Puebla Unida”, por los partidos políticos**

Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) del apartado denominado “Fijación de la Litis”.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado corresponde analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la fijación de la litis en el presente asunto.

Por lo que, esta autoridad se constriñe a determinar el presunto incumplimiento a lo establecido en los numerales 38, numeral 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, así como la coalición Puebla Unida**, derivada de la supuesta utilización de fragmentos de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres [misma a la que se hace referencia dentro del recurso de apelación SUP-RAP 135/2010, y que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como ilegal al resolver la investigación constitucional 002/2006], en el contenido del promocional intitulado “Construyendo el futuro”, identificado con los números de folio RV00935-13 versión para televisión, y RA01443-13 versión para radio, los cuales fueron difundidos durante el periodo del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Puebla, mismos que fueron pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

CONSIDERACIONES GENERALES

En primer término, conviene reproducir el contenido de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas, a saber:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código”

De lo anterior, se desprenden el principio que salvaguarda tales dispositivos, siendo los siguientes:

Esto es, la obligación por parte de los Partidos Políticos Nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, ya que su incumplimiento constituye una infracción en la materia.

En efecto, el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece **el principio de legalidad** que los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir.

Es decir, los institutos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y asegurar que sus militantes, simpatizantes o terceros vinculados ajusten su conducta a los principios del Estado democrático.

En este tenor, cabe precisar que dicho precepto establece la obligación de los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, señalando la responsabilidad que le es imputable con base en lo establecido en los artículos 39; 341, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

En efecto, los partidos políticos son responsables de las conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente, es determinar si los sujetos denunciados conculcaron la normatividad electoral federal con motivo de la supuesta utilización de fragmentos de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres en el contenido del promocional intitulado “Construyendo el futuro”, identificado con los números de folio RV00935-13 versión para televisión, y RA01443-13 versión para radio.

En primer término, resulta pertinente referir que se acreditó la existencia y difusión del promocional intitulado “Construyendo el Futuro” versión radio y versión televisión, los cuales fueron difundidos durante el periodo comprendido del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece, en emisoras de radio y canales de televisión que difunden su señal en el estado de Puebla —propaganda reseñada en el Considerando intitulado “*VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE*”, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Asimismo, quedó acreditado que la solicitud del pautado para la difusión del promocional denunciado fue signada por la Coalición Puebla Unida, así como por los institutos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión para la etapa de campañas del Proceso Electoral Local 2012-2013 del estado de Puebla.

Ahora bien, cabe precisar que el motivo de inconformidad aludido por el denunciante consiste en **la presunta utilización de la grabación de la supuesta conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres**, en el contenido del promocional intitulado “Construyendo el Futuro”, particularmente por lo que hace al fragmento correspondiente a la frase “**Gober precioso**”, cuya utilización a juicio del denunciante resulta ilegal en el empleo de la propaganda política que emitan los partidos políticos.

Así, conviene tener presente el contenido de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, la cual fue constatada mediante actas circunstanciadas de fechas veintiocho de junio y trece de agosto de dos mil trece, en las que se estableció en lo que interesa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

“MUJER: ¿Señor Nacif?

NACIF: Sí.

MUJER: Señor, le voy a comunicar al señor gobernador, ¿me permite?

NACIF: Sí, gracias.

GOBER: Quiúbole, Camel.

NACIF: Qué pasó, mi “gober precioso”.

GOBER: Mi héroe chingao.

NACIF: No pues...

GOBER: ¿Cómo estás?

NACIF: Aquí tú eres el héroe de esta película, papá.”

Como se advierte, se constató la existencia del fragmento de audio relativo a la frase **“Gober precioso”** en el contenido de la grabación de la conversación telefónica multicitada.

Ahora bien, cabe referir que si bien del contenido del promocional intitulado “Construyendo el Futuro”, así como del que fue materia de pronunciamiento por la Sala Superior se advierte la utilización del fragmento de audio correspondiente a la frase **“Gober precioso”**, lo cierto es que dicho hecho resultaba insuficiente para tener por acreditada la inclusión de un fragmento de la grabación de la conversación telefónica de referencia, razón por la cual se determinó implementar diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de mayores elementos para la debida integración del presente procedimiento y esclarecer la materia de la denuncia.

Por tanto, en ejercicio de su facultad investigadora se determinó requerir a los sujetos denunciados a fin de que señalaran el origen, o en su caso, el medio de donde obtuvieron el contenido de audio del promocional intitulado “Construyendo el Futuro”, particularmente, por lo que hace al fragmento de audio correspondiente a la frase **“Gober precioso”**, recayendo como respuesta: *“Le informo que la casa productora encargada de generar material publicitario, extrajo el audio en cuestión de páginas electrónicas en las que se encontraba disponible sin restricción, por lo que fue utilizado para generar los pautados de radio y televisión RA-01443-13 y RV00995-13 (sic) según corresponden. En virtud de lo anterior pongo a su disposición las ligas electrónicas del portal de internet Youtube, de donde se extrajeron a efecto de que pueda corroborar la información: http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4 http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I”*

De lo anterior, se desprende que tanto el representante propietario de la Coalición Puebla Unida, como los representantes de los institutos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración, manifestaron que el medio de donde se obtuvo el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

audio para el contenido del promocional denunciado fue el sitio de Internet denominado YouTube, a través de las ligas electrónicas http://www.youtube.com/watch?v=PuSQ_Ai8CH4 y http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFC_qI7I.

En este tenor, mediante acta circunstanciada de fecha trece de agosto de dos mil trece, se acreditó la existencia de los portales de Internet de mérito, advirtiéndose la reproducción de los audiovisuales intitulados “*Llamadas del Gober Precioso de Puebla y Kamel Nacif Pederastas*” y “*gober precioso*”, en cuyo contenido se desprende la alusión y reproducción de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres.

Como se advierte los sujetos denunciados reconocieron la utilización de fragmentos de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, de igual modo se acreditó la difusión de los promocionales a través del uso de sus prerrogativas, sin embargo, este hecho no es suficiente para atribuirles la violación al artículo 38, numeral 1, inciso a), ello por los siguientes razonamientos.

De las anteriores manifestaciones, se puede inferir que la grabación utilizada para la elaboración de los promocionales denunciados, se encuentra accesible a toda la población, con el sólo hecho de ingresar a un buscador en alguna página de internet; por lo que los institutos políticos se limitaron a hacer uso del ejercicio de su libertad de expresión, al incluir una parte de la misma en sus promocionales.

Por lo tanto, esta autoridad considera que tal como lo establece la constitución general se debe privilegiar el derecho a la libre manifestación de las ideas, así como el acceso de las mismas a la ciudadanía en general.

En principio, los partidos políticos tienen el derecho constitucional de hacer uso libre de los tiempos que el Estado les otorga a través de las prerrogativas a que tienen acceso en materia de radio y televisión, de manera equitativa.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a resolver la “*Solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 2/2006 promovida por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, en el que solicitan a este Alto Tribunal que ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, en la que medularmente, respecto a la conversación telefónica referida, manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

“En efecto, la Comisión consideró pertinente partir su encomienda de la calificación de algunas de las pruebas que, a efecto de solicitar el ejercicio de la facultad investigatoria presentaron las Cámaras del Congreso de la Unión, relativas a las “supuestas conversaciones telefónicas” entre los personajes ya precisados; llegando a la conclusión de que se trataba de una prueba prohibida por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y por tanto, al haberse obtenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución, en su concepto, se traducía en una prueba ilícita, y por consiguiente inadmisibles en cualquier ámbito. Por tanto, las líneas de investigación que se desarrollaron no derivan de las citadas conversaciones telefónicas, sino de los hechos notorios a los que alude el engrose de la solicitud de investigación extraordinaria.

(...)

Al respecto debe precisarse que, no se pretende ni se determinó que el audio ampliamente difundido de la supuesta conversación telefónica entre el Gobernador y el empresario “víctima” se tendría que haber “dado por bueno” pues no se trataba de asignarle algún valor probatorio. En consecuencia debieron, a partir de allí, haber formulado hipótesis específicas, trazado líneas de investigación que en el curso de la averiguación tendrían que haberse ido superando, desvirtuando, esclareciendo o probando con la información que los investigadores debían obtener y valorar.

En el informe se confunde la manera como tiene conocimiento la autoridad de un hecho ilícito, con la manera como se prueba la veracidad del mismo. Son dos situaciones jurídicas distintas, con efectos también diferentes. Un hecho ilícito puede llegar a conocimiento de la autoridad por una declaración anónima, su testimonio de oídas, un simple rumor o bien una grabación ilegal; sin embargo, con independencia del medio por el que se tuvo conocimiento, la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Es decir, dichos elementos en cuestión sí pueden auxiliar para trazar la línea investigatoria que permita conocer la verdad de los hechos, y como resultado de la investigación que se haga de esos datos se podrán obtener las pruebas que en su caso demuestren su existencia o bien desvirtúen la posibilidad de su realización.

En el caso es necesario reconocer los efectos de dichas grabaciones, es decir la existencia fáctica que el contenido de las conversaciones, va generando aspectos a investigar, pues el objeto de la facultad conferida a este Alto Tribunal, es para inquirir sobre la verdad, para esclarecer los hechos, por el valor que en sí misma tiene la verdad para nuestro estado constitucional de derecho.

En consecuencia, no se considera conveniente eliminar esa parte de la investigación, como lo hizo la Comisión nombrada con apoyo en un principio que se aplica en procedimientos jurisdiccionales y que se encuentra previsto en la Constitución Federal, pues la presente investigación no es un procedimiento jurisdiccional, lo que se busca es esclarecer la verdad y precisamente, por no tratarse de un procedimiento jurisdiccional, no es posible ni adecuado calificar de ante mano el valor probatorio que tuvieran las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

grabaciones en cuestión u otra clase de constancias que existan en este asunto, como se haría en esa clase de juicios, lo que, además, podría resultar contraproducente para los procedimientos jurisdiccionales que en forma paralela se están siguiendo por los mismos hechos que ahora nos ocupan; de no ser así, parecería que se estuviera dictando una sentencia en un procedimiento jurisdiccional cuando éste no es el caso; en consecuencia, si bien se reconoce el trabajo de investigación realizado por la Comisión integrada para ese efecto, hizo falta avocarse a las acciones del gobernador y su supuesta relación con el mencionado empresario o con otros sujetos, según los hechos que se han dado a conocer a la sociedad.

A juzgar por lo plasmado en el informe que se analiza, esto no fue atendido, bajo la idea de que tal audio era una prueba ilícita y nada debía hacerse en relación con ello; sin embargo, sí debió haberse considerado su contenido como una mera hipótesis por dilucidar.

Descartar de antemano esto, omitirlo siquiera como una línea de investigación posible, excluye indebidamente una posible explicación de los hechos, pues cuando se inicia una investigación ninguna hipótesis puede descartarse a priori, antes bien, se deben ir formulando todas hipótesis que la propia investigación vaya arrojando como probables y consecuentemente ir tratando de esclarecer lo turbio para poder advertir cuál de ellas es la conducente.”

Así las cosas, se puede advertir que la Suprema Corte, declaró como ilícita la conversación telefónica, como medio probatorio y en relación con el procedimiento que se estaba llevando para esos efectos. Sin embargo, señalo que no era necesario omitir el contenido de la referida conversación, es decir que podía utilizarse como una posible línea de investigación para el esclarecimiento de los hechos que se estaban investigando. Ya que el no reconocer sus efectos, no ayudaría a inquirir sobre la verdad.

De ahí, que esta autoridad no considere que la inserción de la frase “*gober precioso*” en los promocionales denunciados, constituya una violación en materia electoral, particularmente, **al principio de legalidad**, ya que los actores políticos están sujetos a tolerar ciertas conductas, en relación con el derecho ciudadano de conocer la variedad de sus propuestas y así poder elegir de una manera más informada.

Igualmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, el criterio contenido en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2010, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, se considera que él mismo no aplica al presente caso ya que el promocional denunciado se apega a la normativa electoral, en virtud de que se considera que el contenido de dicha grabación fue del conocimiento general de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

ciudadanía, y por ende, sujeto a escrutinio público como parte del debate político, por lo que se apega al ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

Así, la Suprema Corte de Justicia estableció que no era lícito el que se utilizara esta grabación cuando se invocaba o se ofrecía como medio probatorio para acreditar la existencia de un hecho. En este caso, no se está estableciendo como medio de prueba, ni se está estableciendo como un mecanismo para establecer un litigio, se están contrastando ideas de hechos que sucedieron y que fueron parte de la vida pública, que son parte de las redes sociales y del Internet hoy en día.

Por lo que, los partidos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración, así como la coalición “Puebla Unida” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla reconocen que obtuvieron la conversación del sitio web denominado YouTube, una grabación a la que puede acceder todo mundo, por lo que haciendo un ejercicio de ponderación, y en aras siempre de proteger el debate democrático, esta autoridad privilegia el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información ciudadana.

No pasa inadvertido para esta autoridad que grabar conversaciones privadas, es violatorio de la ley, sin embargo, en la especie, se trata de propaganda dentro del contraste ideas en un proceso de libertad de expresión, no de un medio de prueba en un juicio.

Por lo que se considera que se debe permitir que los partidos políticos incluyan en su propaganda hechos que han sucedido en los ámbitos tanto público como político, es decir, se debe privilegiar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, incluyendo la libre circulación de ideas e información. Así, la propaganda de los partidos políticos puede incluir hechos que se consideren relevantes para la sociedad, a fin de dar a conocer sus posturas sobre un tema.

En este sentido, se estima que la utilización del fragmento de audio correspondiente a la frase **“Gober precioso”**, de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre el C. Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres en el contenido del promocional intitulado “Construyendo el futuro”, identificado con los números de folio RV00935-13 versión para televisión, y RA01443-13 versión para radio, no actualiza la prohibición normativa contenida en los artículos 38, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que parte del contenido del promocional denunciado, fue utilizado en el contexto de la contienda electoral que se llevó a cabo en el estado de Puebla dentro del Proceso Electoral 2012-2013.

Por tanto, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **coalición Puebla Unida, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración**, por la presunta transgresión a lo establecido en los numerales 38, numeral 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado denominado Fijación de la Litis.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso a); 39, numeral 1 y 2; 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), t) w) y z); 340, 341, numeral 1, inciso a); 342, numeral 1, inciso a) y n); 356, numeral 1, inciso a); 363, numeral 1, inciso d) y 3, y 370 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara la incompetencia** para conocer por lo que hace la presunta realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Puebla, por parte de la Coalición Puebla Unida, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, derivado de la difusión del promocional intitulado “Construyendo el Futuro”, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Remítanse al Instituto Electoral del Estado de Puebla, copia certificada de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, así como

del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **coalición “Puebla Unida”, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración**, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** del apartado denominado Fijación de la Litis, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **coalición “Puebla Unida”, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración**, por la presunta transgresión a lo establecido en los numerales 38, numeral 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado denominado Fijación de la Litis, por la conculcación en términos de lo argumentado en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**